#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid.... Por un mes..... Por tres meses................. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

. (	Por un mes	21
PROVINCIAS, IS-	Por un mes	60
Y CANARIAS	Por seis meses	120
	Por un año	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

# GACETA

## PARTE OFICIAL.

#### PBRSIDBNCIA DEL CONSBJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense v el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que habia adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, despues de oir á la Comision de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamacion al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que habia comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondian en la extension de 47 ferrados, previniéndose à D. José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comision, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en el negocio, invocando principalmente la Real órden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspeccion ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseia 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructífera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideracion principalmente à que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se referia á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibicion, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesion de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legí-

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jeses políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Viste el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso - administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

## Considerando:

4.° Que segun se ha declarado en casos análogos la limitacion que establece respecto á la admision de interdictos la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.° Que segun lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que

habla el art. 3.º, párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 43, y de que tomó posesion en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado recientemente:

4. Que habiéndose suscitado la cuestion á los pocos dias de haberse dado posesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolucion títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

#### EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

#### Telégrafos.

Exemo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija per el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuación, mandando que desde el dia 45 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.

## POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telégrafos.

## REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCU-LO 5.º DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTOS, SANCIONADA POR S. M. EN 11 DE ENERO DE 1861

Artículo 4.º Todo indivíduo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado ; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio tele-gráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determina-

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

## Despachos oficiales.

Art. 3.° Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios. Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó

Los Capitanes generales de distrito y departamentos. Los Comandantes generales de Marina en las provin-

cias donde no haya Capitanía general. Los Gobernadores civiles y militares de provincia. Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra. Las Direcciones generales de los diferentes ramos de a Administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra. Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras. Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremian-

tes ó de suma gravedad. Los que contesten á despachos oficiales recibidos. Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

## Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El Director general de Telégrafos. Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Direccion general se estable/can.

## Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las

cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en lo oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si cata negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar à duda punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de trasporte por correc ó por propio, con expresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexecta ó incompleta ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se trasmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá des-

pues el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en tur-

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. miéntras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada série de 10 palabras más ó fraccion de ella. Art. 12. Para hacer aplicable à las islas Baleares la

ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia. Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó más

cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas. Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de

las palabras se observarán las reglas siguientes: Art. 15. Todo lo que el expedidor haya escrito en su o iginal para ser trasmitido entrará en el número de las

p labras de pago. Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de

las que contengan. Art. 17. El maximum de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y

puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos. Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráncos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra. Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando este

no llegue á cinco. Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados,

se contarán por una cifra. Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles &c., los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de pa-

labras empleadas en expresarlas. Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho, sin en-

trar en el cuento de las palabras de pago. Art. 24. Todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar préviamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el priginal del despacho deberá llevar despues del texto y ántes de la firma la indicacion acuse de recibo.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion acuse de recibo entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director à Director, poniendo en el tex to Privado número tantos, destinatario N., entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de acuse de recibo, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento

alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido integramente por la estacion destinataria, pagando préviamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y ántes de la firma la órden colaciónese, y la colacion se trasmitirá inmediatamente despues de la recepcion. Se entiende por colacion la devolucion del despacho

completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado. Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expe-

sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho. Art. 29. Será permitido al expedidor pagar préviamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion respuesta tantas

didora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin

palabras.

Art. 30. Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el expedidor de la respuesta pagará Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la esta-

cion expedidora de respuesta al número tantos (el del despacho recibido). cho recubido). Esta indicación no entra en el cuento de las palabras. Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no sera aceptada como préviamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren reci-

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo , hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedicion: pa-

sado este plazo, la tasa quedará á favor de la Adminis-Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados é

vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remiti-dos á cada uno de los puntos indicados en la direccion. Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vn. por cada ejemplar que se remita además de despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo tantas direcciones, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien

vaya destinada. Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe integro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de retirado; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acom-

pañarlo á sus cuentas como comprobante. Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á más larga distancia, podrá hacerse ó por propio hasta 40 kilómetros de la estacion destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por correo en pliego certificado, pagando 2,50. A más de 40 tilómetros no se admitirá más que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo trasporte deba hacere por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por trasporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán

En las de primera categoría, permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los dominos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará miéntras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para trasmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedi

cion que será la en que se supondrá depositado.
Art. 43. Los retardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho ; la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario más tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del

despacho. Art. 46. Los originales de los despachos presentados. las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo ménos. Despues de este

plazo podrán inutilizarse. Art. 47. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin prévia autorizacion de la Direccion ge-

neral del ramo. Art. 48. La Direccion general de Telégrafos queda en cargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861.-El Director general José María Mathé.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

## MINISTERIO DE POMENTO.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reiná (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Santiago Noguera para que, salvo el derecho de propiedad v sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Canét de Adrí en el riego de un terreno que posee en el término de San Gregorio, provincia de Gerona, el cual es conocido con el nombre de Manso de Armentera, y comprende una extension de 50 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de cinco centímetros sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª En la toma de aguas se harán las obras necesarias para que no pueda derivarse en ningun caso mayor cantidad que la de 50 litros por segundo.

3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente del cumplimiento de la condicion anterior.

4. La presente autorizacion no faculta al interesado más que para aprovechar las aguas en el expresado riego. Si para que este se verifique fuese necesario conducir aquellas por terrenos de propiedad aiena, deberá obtenerse el consentimiento de sus dueños, salvo el derecho, en caso de negativa, de solicitar el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, é instruyéndose el expediente prevenido por la Real órden de 20 de Diciembre de 1852.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

#### CORVERA. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por

tenido á bien autorizar a D. Celso y D. Enrique Xaudaró y Rovira, vecinos de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen, en el término de un año, los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos inundados por la laguna llamada de Sariñena, contigua á la villa del mismo nombre, en la provincia de Huesca; en la inteligencia de que por esta autorización no adquieren dichos interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras si el Gobierno no lo estima conveniente, ni tampoco á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde a V. l. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

#### CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Velasco y Guijarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España y sitio llamado de los Pechos, término de Alhama, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año últime.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

#### CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. U. G.) à lo solicitado por D. Mariano Romea y Ezguerra, vecino de Pamplona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de las minas situadas en los términos de los pueblos de Villarroya, Turruncun y Préjano, provincia de Logroño, empalme en el punto más conveniente con la línea de Tudela á Bilbao; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno l peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los provectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

## CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (O. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la repa-

racion y reconstruccion de las presas antiguas.

En su vista, y considerando: 1.º Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion:

2.º Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autori-

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jese de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesion primitiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha | Sr. Director general de Obras públicas.

1.ª El pozo de caida y la galería que atraviesa el torrente inmediato á la propiedad de Doña Francisca Modoléll se revestirán con buena mampostería ordinaria para impedir toda filtracion.

2.ª El trazado que marca el plano presentado se variará en la longitud A. B. C., dirigiéndole por la riera del Cañet, segun la línea de color verde señalada con dichas letras en el mismo plano.

3.4 Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

En 22 de Febrero. Mandando expedir á favor del Conde de Torrejon cédula de Real licencia para contraer matrimonio con Doña Vicenta Gutierrez de la Concha, hija de los Marqueses de la Habana.

Escribanos.

Mandando expedir á favor de D. Francisco Bayer, Escribano de Villareal, título vitalicio para servir la Escribanía de Ballibona; á D. Simon Polo de la Llave, Escribano de Onda, en Villareal, y á D. Antonio Fabregat, Escribano de Vallibona, tambien de Onda, á todos tres en permuta de sus actuales oficios y cancelando los titulos que hoy tienen. Idem id. á D. Antonio Rivas y Zafra, en Puente Ge

nil, revertiendo la de Valderas.

Idem id. á D. Mateo Casado y Real, en Calzada, revertiendo el mismo oficio. Curatos.

Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis han elevado los RR. Obispos de Tarazona, Vich, Mallorca y Leon, y en su consecuencia nombrando á los sujetos que ocupan los primeros puestos en las ternas en la forma que Tarazona.

Para el curato de Purujosa á D. Ignacio Vergara; para el de Paracuellos de Jalon á D. José Perales; para el de Malejan á D. Ignacio Zaro; para el de Velilla de Jiloca á D. Estéban Higueras; para el de Debanos á D. Francis-co Martinez; para el de Trebago á D. Liborio Zueco, y para el de Castejon de las Armas á D. Vicente Caste-

Para el curato de Joanet á D. Francisco Viuyas, y para el de Viladonja á D. Jáime Casas.

Para el de San Jáime de Palma á D. José Ferriol, y para el de Felanitx à D. Sebastian Artigues. Leon

Para el curato de Ferral á D. Diego Hernandez; para el de Saelices del Rio a D. Felipe Herrero; para el de Colio à D. Celestino Bustamante; para el de Grajal de Campos à D. Jerónimo Gonzalez Godos; para el de San Fructuoso de Villada á D. Blas Ordoñez, para el Villapadierna á D. Matías Llamazares; para el de Benllera á D. Angel Alvarez; para el de Buron á D. José Tegerina; para el de Cea Santa María á D. Manuel Herrero Gonzalez; para el de Zegoñal a D. Justo García; para el de Cerulleda D. Germiniano García de Robles; para el de Mayorga Santa María de Arbás á Don Juan Aparicio; para el de Santa María del Monte á D. Pablo Diez Sierra; para el de San Martin Obispo á D. Sebastian Llorente; para el de Villalba de Guardo á D. Antonio de la Torre; para el de Villamoros à D. Isidoro Tascon; para el de Acera à Don Pascual Diez; para el de Gete à D. Florencio Rodriguez; para el de Morales de Campos á D. Silvestre García; para el de Renedo y Castrillo á D. Antonio Rodriguez; para el de Santa Olalla de la Accion à D. Felipe Medina; para el de Turieno á D. Manuel de las Cuevas; para el de Villafrea á D. Ambrosio Gutierrez; para el de Barrio de la Puebla à D. Alejandro Diaz Fernandez; para el de Las Heras à D. Alejo Antonio García; para el de Pozuelos del Rey à D. Casimiro Luis; para el de Torices à D. Eloy Alonso de la Bárcena; para el de Redipuertas á D. Silvestre Sierra; para el de Villanueva del Arbol á D. Juan de Pablos; para el de Villanueva de Pontedo á D. Julian de la Sierra; para el de Villamanin y Tontun a D. Anto-nio Pedro de Robles; para el de El Otero de Valdetugar a D. Bruno Carpintero; para el de Fontanos y La Hecha á D. Leandro Diez ; para el de Gordaliza de la Loma á Don Angel Cuevas; para el de Huelde á D. Manuel Rodriguez García; para el de Labandera á D. Hilario Alvarez; para el de Llamazares á D. Manuel Espeso; para el de Llanaves á D. Rafaél Gonzalez; para el de Salomon á D. Bernardo Igelmo; para el de Sobrepeña á D. Isidoro Fernandez; para el de Villomar á D. Ambrosio Barredo; para el de Villafria à D. José Zamaque; para el de Valdorria à Don Antonio Valero; para el de Valdesuentes á D. Gabriel Prieto; para el de Villacil à D. Andrés Gonzalez, y para el de Santa Olalla de la Rivera á D. José Rebollo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los indivíduos del arma de infanteria á quienes S. M. por resolucion de 26 de Febrero de 1861 se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para que sirvan los empleos y destinos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.

D. José Sequera y Otall, Teniente del regimiento de España, núm. 5, destinado para el de Capitan de la quinta compañía del del Infante, núm. 4.

D. Eugenio Perogil y Tello, Teniente del cuadro de

reemplazo, para el de Teniente de la quinta compañía del de Fernando VII, núm. 3. D. Andres Febrero y Fernandez, Teniente de id. id.,

para el de Teniente de la quinta compañía del del Prín-D. Rafaél Paredes y Soto, Teniente de id. id., para el de Teniente d'e la cuarta compañía del del Infante, núm. 4.

D. José A vella y Puigcerver, Subteniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, para el de Teniente de la quinta cornpañía del de España, núm. 5.

D. Eduar do Fernandez y Merino, Teniente del cua-dro de reem plazo, para el de Teniente de la tercera compañía del de Borbon, núm. 8. D. Francisco Martinez y García, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, para el de Teniente de la

cuarta comprañía del de España, núm. 3. D. Manue'l de Zea y Callejon, Teniente del cuadro de reemplazo, p ara el de Teniente de la sexta compañía del

D. Bernah é García y Carrasco, sargento primero del regimiento Is abel II, núm. 9, para el de Subteniente de

la segunda compañía del de Borbon, núm. 8. D. Andréis García y Mora, Subteniente del cuadro de reemplazo, para el de Subteniente de la sexta compañía del del Infante, núm. 4.

## RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO

Febrero 26. Concediendo á D. Genaro Vazquez é Iberry, D. It tocente Escobar y Lopez, D. Laureano Herrera y Gonza dez de Mendoza, D. Francisco Alvarez Robles y Rodri guez, y D. Pablo Valentin Pastoriza y San-

chez, autorizacion para presentarse al primer concurso de oposicion que se verifique en el Colegio Naval para ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de Ma-

Marzo 1.º Concediendo la cruz de la Marina por los servicios que prestaron cuando la guerra de Africa á los segundos Pilotos D. Antonio Gomez Souza y D. Pedro Antonio Lopez, embarcades de dotacion en la urca Marigalante y el vapor Ferrol, y la de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales al patron de la escampavía Vestal José Lluy y Puyol; disponiendo que la Junta consultiva de la Armada tenga presente para mejora de mando al Teniente de navío D. Francisco de Paula Castellanos, actual Comandante del vapor San Antonio; y desestimando las pretensiones del segundo Piloto embarcado en la urca Niña D. Antonio Garrido, del Capitan del bergantin Juanito II D. Antonio Pascual y Nicolau, de los terceros Pilotos D. Froilan García de Paredes, Don Diego de Cuevas y Brea y D. José Suarez y Alvarez, de las dotaciones del falucho Velóz y vapor Barcino, y de D. Paulino Blanch y Cortada, Capitan del vapor Indio.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Cádiz al Capitan de fragata D. Pedro de Tineo y Mar-

Id. id. Disponiendo se restablezca la plaza de capataz de calafates del arsenal de Puerto Rico. Id. id. Nombrando para desempeñarla á Manuel Lo-

pez, carpintero de aquella matrícula. Id. id. Desestimando-instancia de Cristóbal Mato y Pages solicitando que á su hijo del propio nombre, no matriculado, se le permita continuar ayudándole en el ejercicio de la pesca.

Id. id. Autorizando á los Sres. A. Lopez y compañía, del comercio de Alicante, para que puedan conducir desde el puerto de Amberes á uno de los de la Península dos vapores de hierro adquiridos en el segundo punto

con los nombres de Málaga y Paris. 2 id. Promoviendo al empleo de Teniente Coronel de infantería de Marina en la escala de reserva al Capitan D. Manuel Vigo y Vazquez, con sujecion al art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1858, y disponiendo continue en el desempeño del cargo de Oficial de la Direc-

cion de Matrículas de este Ministerio. Id. id. Concediendo un mes de licencia para Cádiz al Teniente de navío D. Vicente Montojo y Trillo. Id. id. Mandando regrese à la Península el Alférez

de navío D. Miguel Pardo y Bonanza. Id. id. Resolviendo que los soldados de infantería de Marina que se hallan de sirvientes en el Colegio Naval. solo perciban la racion de armada, sin derecho al pan

#### **→≪** CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Felipe Elías, vecino de Écija, apelante y en rebeldía, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsidio industrial, y hoy sobre el incidente en rebeldía:

Vistas les diligencias del expediente gule mativo Vi tos les autos de primera instancia. ial la sentencia pronunciada en ella por provincial de Sevilla en 25 de Agosto de firmando la providencia condenatoria del Gaberna tor, y declarando improcedente la demanda entabla da contra ella por el expresado D. Felipe Elías:

Vista la notificacion de la anterior sentencia he cha al interesado en el 27 del referido mes de Agosto; la apelacion que interpuso en 1.º de Setiembre del mismo año, y el auto en que le fué admitido di-

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 44 de Diciembre de 1860 acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del eglamento de 30 de Diciembre de 1846 se previene que el apelante mejorará el recurso dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para apelar de la sentencia, y que si no le mejorase en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el ape-

Considerando que D. Felipe Elías dejó trascurrir con mucho exceso dicho plazo sin presentarse á mejorar el recurso, por lo que habiéndole mi Fiscal acusado la rebeldía se está en el caso de aplicar al presente las disposiciones arriba citadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso 'del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 23 de Febrero de 4864.—Juan Sunyé.

## ----

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de las cuentas de caudales de Bienes nacionales correspondientes al año de 1844, rendidas, las de Enero y Febrero por el Administrador D. Martin Entero y Pineda; las correspondientes al perío-

do desde 22 de Agosto á 30 de Noviembre por D. Bernardo Queipo de Llano, y la del mes de Diciembre siguiente por el mismo D. Martin Entero y Pineda: Visto que del exámen practicado en las referidas cuentas se ofrecieron dos reparos, cuyos pliegos fueron dirigidos á los responsables en 16 de Diciembre de 1848, reclamándese por el primero las cartas de pago de remesas de créditos á la Direccion de la Caja de amortiza-

cion, verificadas en los meses de Enero, Febrero, Setiembre y Diciembre, y por el segundo la órden superior en virtud de la cual se databan en Febrero 4.720 rs. por gastos de la formación de inventarios del clero secular: Visto que si bien fué solventado el reparo primero con la remision en 19 de Noviembre de 1849 de todas las cartas de pago reclamadas, no sucedió así respecto del segundo, por cuya razon fué dirigido al cuentadante Ente-

ro y Pineda el pliego de calificación en 25 de Octubre de 1855: Visto que otras partidas de igual procedencia han sido desechadas á los demás Administradores del ramo; pero especialmente at de Valencia D. Joaquin Catalá y Boil en sus cuentas respectivas al año de 1842; que en virtud del fallo dictado por la Sala primara de este Tribunal en 3 de Mayo de 1859 se le hicieron reintegrar 5.166 rs., puesto que fueron desestimadas por el Gobierno las re-

clamaciones hechas sobre abono de estos gastos, segun manifestó el centro directivo contestando en 11 de Setiembre de 1853 á comunicacion que le fué pasada en averiguacion de este extremo: Vistas las actuaciones seguidas en el procedimiento de estas cuentas, habiéndose oido al cuentadante responsable en los dos juicios prevenidos en los artículos 39 y 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851:

Visto el dictamen emitido por el Ministerio fiscal en 23 de Enero último: Considerando que no existe resolucion superior por la cual se manden abonar por cuenta del Estado los gastos de formacion de inventarios en aquella época de los bienes del clero secular, ni consta tampoco que el Gobierno concediese cantidad alguna para este servicio, por creerlo

comprendido entre los cargos que debian ejercer los referidos Administradores: Considerando, en fin, que ninguna disposicion legal hay que exima de la responsabilidad del reintegro de los 4.720 rs. al cuentadante D. Martin Entero y Pineda, ó sus

herederos;

de alcance los 4.720 rs. que resultan contra D. Martin Entero y Pineda, ó sus herederos, Administrador de Bienes nacionales que ha sido de la provincia de Segovia, condenándole al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas. Expidase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro letrado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publiquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 11 de Febrero de 1861.-Francisco Santa Cruz.-Manuel Sanchez

Ocaña.—José L. Figueroa. Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrí-

simo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Febrero de 1861.-Pedro Galbis. 1174

Madrid 11 de Febrero de 1861.-En el expediente de examen de las 12 cuentas mensuales y la general de fondos provinciales, rendidas por D. Domingo Gonzalez, Depositario del Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, correspondientes à todo el año de 1857, siendo Ministro

Ponente D. Ramon Ceruti: Vistos los reparos que ofrecieron, consignados en la censura de 27 de Marzo de 1860, y comunicados en cuatro pliegos al Gobierno de la provincia para que fuesen contestados les de los números 1, 8, 9, 13 y 15 por la Seccion de Contabilidad; 2, 5 y 6 por la Comision de Instruccion primaria; 3, 4, 7, 40, 11 y 12 por el Depositario cuentadante, y el del núm. 14 por D. Gregorio Pesquera, Secretario que fué de dicho Gobierno en 1857, cuyo re-

cibo consta remitido por el interesado: Vista la censura de calificacion de 31 de Agosto de año próximo pasado en virtud de la documentacion recibida, estimando satisfechos los reparos cuya solvencia era de la Comision de Instruccion primaria, del Secretario del Gobierno D. Gregorio Pesquera y de la Seccion de Contabilidad, excepto el núm. 1.º, relativo al reintegro de 1.000 rs. que debe verificar D. José Lopez Vera, Gobernador que fué de dicha provincia, como ordenador de un pago hecho á D. José Antonio Arcos para gastos de una comision á calidad de reintegro, á que no se ha contestado pues á pesar de haberse apurado los trámites de la ley

no se pudo averiguar la residencia del Gobernador Vera: Visto que aun quedan pendientes por falta de contestacion los reparos dirigidos al cuentadante D. Domingo Gonzalez, cuya copia de calificacion se remitió al Gobernador para que con arreglo al art. 43 de la ley orgánica del Tribunal fuese contestada, de que acusó recibo:

Vista la comunicacion dirigida al Secretario general para que por su conducto, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 57 y 60 del reglamento, fuese citado y emplazado en la forma acostumbrada D. José Lopez Vera, Gobernador de Ciudad-Real, señalándole el término de 30 dias, lo que así se verificó sin haber acudido al llamamiento:

Vista la censura definitiva de calificación, por la que consta no haberse verificado el reintegro de los 1.000 rs. del reparo núm. 1.º, y haciendo ver que están cumplidos con exceso los plazos marcado, por la ley, sin haberse recibido contestacion del cuentadante á los reparos que le conciernen, no obstante haber avisado sus recibos que obran á los folios 17 y 44:

Visto, por último, el dictámen del Sr. Fiscal de 18 de Enero último: Considerando que habiendo contestado satisfactoria-

mente la Comision de Instruccion primaria, el Secretario que fué del Gobierno D. Gregorio Pesquera y la Seccion e contabilidad los reparos que les fueron dirigidos, exel primero, referente a Vera, dejan de ser impubles al Depositario cuentadante:

Considerando que el Depositario D. Domingo Gonzalez dado contestación alguna á los pliegos de reparos colificacion para justificar las partidas referentes á aquelles, que son el núm. 3.º por 40 rs. pagados de más por reconocimiento de quintos; el 4.º por falta de la cuenta que justifique 500 rs. gastados en una obra ; el 7.º para justificar la inversion de 3.000 rs. gastados en unas fiestas públicas; el 10 sobre remision de 13 pliegos de papel del sello cuarto; el 11 justificación de 19.788 rs. girados para la Casa de Dementes de Valencia; y últimamente el 12 para que remitiese la cuenta de la Escuela Normal del primer semestre de 1857 para justificar los

4.206 rs. pagados por este concepto:
Considerando que las cantidades pagadas sin justificar, objeto de los reparos pendientes, importan á una

suma 28.564 rs. 60 cénts.: Fallamos: Se declaran satisfechos los reparos formulados en esta cuenta, respectivos á la Sección de Contabilidad, con los números 8, 9, 13 y 15, así como los de la Comision de Instruccion primaria números 2, 5 y 6, y el 14 por D. Gregorio Pesquera; y partida de alcance de la responsabilidad de D. Domingo Gonzalez, importante la cantidad de 27.564 rs. 60 cents. v de la de D. José Lopez Vera los 1.000 rs. que debe reintegrar. Que en su consecuencia, con arreglo á los artículos 45 y 46 de la ley, 80 y 81 del reglamento, quede en suspenso la aprobacion de las 12 referidas cuentas y la general. Publiquese en la Gaceta, volviendo despues este expediente á la Seccion para que, expedidas por el Contador certificaciones de este fallo, pasen al Sr. Ministro Letrado y Secretaría general, donde tengan efecto las sucesivas dispo-

siciones con arreglo á la ley organica y reglamento. Asi lo acordaron los señores del márgen y firman, de que certifico.-Francisco Santa Cruz.-Manuel Sanchez Ocaña.-Ramon Ceruti.-José L. Figueroa.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Ramon Ceruti, Ministro del Tribuual, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de

Madrid 18 de Febrero de 1861.-Pedro Galbis. 1175

#### ----Situacion del Banco de España EN 28 DE FEBRERO DE 1861.

Rs. vn. Cs.

ACTIVO.

Caja. (Metálico 86.826.736,58 Barras de plata y oro en la Casa de Moneda 20.027.986,74 Etectos á cobrar en este dia 3.102.605	100 0gg 200 20	10. Para presentarse como licitador e de hacerse préviamente un depósito de 4 metálico.  14. El indicado depósito se hará en la estos, retirándolo los interesados luego qui ficado el acto del remate, á excepcion del
Efectivo en las sucursales  En poder de los comisionados de provincias y corresponsales extranjeros.  Cartera de Madrid.  Cartera de las sucursales.  Efectos públicos.  Bienes inmuebles y otras propiedades.	124.759.297,74 366.432.538,49 48.746.414,40 38.487.479 6.622.243.88	da á aquel á quien se adjudique la subast drá hasta la conclusion del contrato co suministro de que habla la condicion 7.° 12. Las proposiciones se harán en plic se entregarán con una muestra del pan de anticipacion al acto del remate, no pu se más ni retirarse las entregadas despue el acto. Para extender dichas proposiciona la fórmula siguiente:
Diversos	Rs. vn. Cs.	«Me conformo en hacer el suministro de pan de libra y media cada una para lo sas pobres de las cárceles de Villa y Muje te, segun la muestra que acompaño y ba nes expresadas en el pliego formulado p el precio de
Capital del Banco. Fondo de reserva. Billetes en circulacion en Madrid. Idem id. en las sucursales. Depósitos en efectivo en Madrid. Idem id. en las sucursales. Cuentas corrientes en Madrid. Idem id. en las sucursales. Dividendos. Ganan—	120.000.000 12.000.000 270.567.700 11.550.000 15.038.421,12 176.231,15 231.099.649,08	asegurar esta proposicion presento la caracredita haber efectuado el depósito que condicion 40.—Fecha y firma del propone Toda proposicion que no se halle red términos, y á las cuales no se acompañ que acredite el depósito prévio, ó que condicionales ó exclusivas, será declarac no hecha para el acto del remate.  43. La subasta se verificará el dia 3 mes de Marzo, á las tres de su tarde, en la del Gobierno de provincia, empezando p presente pliego, y seguidamente á la de le
cias y realizadas 4.560.673,96 pérdi- das 6.273.341,86	7.834.015,82	gan las proposiciones presentadas: si hub iguales se abrirá licitacion por espacio solamente entre los autores de ellas. Decla nor Presidente cuál sea el mejor postor, re

674.966.020,43 Madrid 28 de Febrero de 1761.-El Interventor, Juan

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Direccion general de Obras públicas.

Storr.=V. B. = El Gobernador, Santillan.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras correspondientes á los trozos segundo y terrero de la carretera de Segovia à Arévalo, bajo el tipo de 4.568.029 rs. 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida | puntos de manifiesto para conocimiento del público el | por la via de apremio, cubierto que sea el plazo de ins-

presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 78.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cade pliego el documento que acredite haber realizado el de-

pósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 rs., quedan lo las demás á voluntad de los

licitadores siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 1.º de Marzo de 1861.-El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de Segovia á Arévalo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por

la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Junta de la Deuda pública.

Renovados ya los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la creacion de 1847 que al efecto se presentaron en estas oficinas con carpetas números 1.941 al 2.090, importantes en junto reales vellon nominales 50.994.000 pueden los interesados acudir á la Tesorería de este establecimiento desde mañana 5 del actual, de diez á dos del dia, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han expedido en su equivalencia.

Madrid 4 de Marzo de 1861. El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.º B.º=El Director general, Presidente,

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 30 de Marzo próximo, á las tres de su tarde. tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Go-bierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 25 de Febrero de 1861.-El Marqués de la Ve-JUNTA AUXILIAR DE CARCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el

suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte. 1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de Abril

del presente año, y terminará en 43 del expresado mes 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ámbas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calcu-lan por término medio de 800 á 4.000 plazas diarias.

La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de a primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libras, y en la forma baja ó abollada comun. 4.ª El número de raciones que haya de suministrar-

se se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer. 5. El Exemo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, le inspeccionarán y pesarán siempre que le tengan por conveniente; en su defecto le hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, prévio reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese que lo será por drán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del

pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente. 6. Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1.000 por la segunda y 1.300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á

la rescision del contrato.
7. El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4.000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de ex-

hibir para presentarse como licitador á la subasta. 8. El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá prévia liquida. cion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Con-

tador de la Junta. 9.4 Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de su contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.º y 6.º obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los per-

inicios segun determinan las leves. 10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 4.000 rs. vn. en

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las entregadas despues de empezarse el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de...... céntimos cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la

condicion 40.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y à las cuales no se acompañe el documento que acredite el depósito prévio, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 30 del próximo mes de Marzo, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó más guales se abrirá licitacion por espacio de 45 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el senor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los de-más sus depositos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior. 15. Finalmente, será de cuenta del contratista el im-

porte de la escritura, papel sellado y dos copias. Madrid 23 de Febrero de 1861.—P. A. de la J., Alejo Roces y Val.—V.º B.º—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo podido averiguar el domicilio de Don Ramon Sierra, D. Manuel Aguirre y D. José del Pozo para entregarles una invitacion recibida de las Administraciones de la provincia de Ciudad-Real y Guadalajara para el pago de plazos de bienes nacionales, se les cita para que se presenten en la de mi cargo á dicho efecto; en el concepto de que notificados ya por este anuncio de su obligación al pago referido, las Administraciones respectivas se considerarán en el caso de gestionar el cobro

Se advierte que la citacion no se refiere à D. José del Pozo y Arenas ni à D. Manuel Aguirre de Tejada. Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Rafaél Gelabert y Hore.

#### Comision de Estadística general del Reino.

Se necesitan dos Maestros de obras ó personas que tengan alguna nocion de geometría para ocuparlos en

trabajos fuera de esta corte. Los sujetos que se crean aptos y quieran enterarse de las demás condiciones que se exigen, y del sueldo que se les ofrece, podrán presentarse en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, último piso, de una

à dos de la tarde. Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos.

Necesitándose algunas caballerías para conducir el material necesario à las brigadas de la expresada Comision que han de ejecutar los trabajos geodésicos encomendados á la misma, las personas que quieran contratar este servicio, pueden acudir á la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, de una á dos de la tarde, donde se les enterará de las condiciones, requisi-

tos y garantías correspondientes á la contrata. Madrid 4 de Marzo de 1861.- El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos.

Necesitándose dos carruajes de trasporte de efectos para la seccion primera de la expresada Comision: las personas que quieran contratar este servicio, pueden acudir al local ocupado por la misma, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, de una á dos de la tarde, donde podrán ver el modelo que ha de servir para construirlos y se enterarán de las condiciones. Madrid 4 de Marzo de 1861.— El Secretario de la Co-

#### Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

mision, José Emilio de Santos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero último, y del art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, el Sr. Gobernador ha señalado el dia 15 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en segunda pública subasta de los acopios para las obras de reparacion que han de ejecutarse durante el corriente año en la carretera de tercer orden de esta capital á Puerto-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los planos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota

que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerra-

dos, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo

que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que

no bajen de 100 rs. Ciudad-Real t.º de Marzo de 1861.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha... de ..... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la carretera de.... â...., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..., que empieza en..... y concluye en...., se compromete à tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y

condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha v firma del exponente)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

de acopios. Rs. cénts.

CONSERVACION.

Carretera de tercer órden de Ciudad-Real á Puertollano. - Trozo único. - Desde Ciudad-Real á Puertollano..... 298.635,91 Ciudad-Real 1.º de Marzo de 1861.-El Gobernador, Enrique de Cisneros.

## Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Casabermeja, con la dotacion de 3.300 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con más la iguala voluntaria del vecindario. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento del citado pueblo en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de

este anuncio. Málaga 1.º de Marzo de 1861.—Antonio Guerola.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, dictada en autos que se siguen en el mismo Juzgado y Escribanía de D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta una máquina de imprimir, su autor Cosme García, de Madrid, hecha de fierro, invencion del mismo, que solo ha producido esta y otras tres por el sistema inglés, tasada en 10.000 rs. vn.; y para su remate está señalado el dia 6 del corriente, y hora de la una en la audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertirse que la referida máquina se halla depositada en D. Juan de Dios Almansa, que habita en el postigo de San Martin, núm. 47, cuarto principal, quien la pondrá de manifiesto á los que quieran interesarse en la subasta.

D. Pio Buelta, Secretario honorario de S. M. la Reina y su Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Madrid. Certifico que en la Sala tercera de la misma, y por mi Escribanía de Cámara, penden autos en grado de apelacion, proce-

dentes del Juzgado de la Universidad, entre Doña Manuela Goyonaga, D. Mauricio Merino, como marido de Doña Elisa Serrano, y el Curador ad litem de Doña Josefa Serrano García, representados, la primera por el Procurador D. Juan Alvarez, el segundo por el de igual clase D. Manuel Tovar, y los estrados del Tribunal mediante la no comparecencia del tercero, sobre pago de 14.035 rs. Sustanciada la instancia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo Juez ponente el Sr. Magistrado D. José María Herreros de Tejada, prévia vista se dictó la sentencia siguiente:

Señores de Sala tercera, Cáceres, Herreros, Bataller.-Resultando que en pleito ordinario seguido á instancia de Doña Manuela Goyonaga contra los herederos y testamentarios que dejó á su fallecimiento D. Joaquin Serrano sobre pago de 14.035 reales que este como su Curador ad bona le estaba adeudando por saldo de sus cuentas, se pronunció sentencia definitiva en 4 de Octubre de 1859 por el Juez de paz que despachaba interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, condenando á Doña Elisa y Doña Josefa Serrano, como hijas y herederas del D. Joaquin, mediante á no haber hecho renuncia de los derechos y obligaciones inherentes á dicha sucesion hereditaria, al pago de la cantidad demandada por la Doña Manuela Goyonaga en cuanto alcanzasen los bienes del difunto (sin que conste si la aceptacion de herencia tácita ó expresa fué ó no bajo el beneficio legal de inventario), y al propio tiempo mandó el mencionado Juez que D. Mauricio Merino, marido de Doña Elisa y adminis-

mente por la viuda del Serrano por uno de sus albaceas y por el curador de la mener Doña Josefa, rindiese cuentas de los pro ductos en frutos y rentas de dicha administracion:

Resultando que consentida por las partes la expresada sen-

tencia, quedó firme y causó ejecutoria: Resultando que á solicitud de la Doña Manuela Goyonaga se mandó en 28 de Marzo se hiciera saber á los herederos de Don Joaquin Serrano ó á sus representantes que en el término preciso de segundo dia solventasen la cantidad á que fueron condenados por la expresada sentencia, y pasado dicho término sin haberlo verificado se volviera á dar cuenta para proveer lo que correspondiera:

Resultando que D. Mauricio Merino pidió aclaracion de aque lla providencia suponiendo le imponia más responsabilidad que la misma sentencia, en cuyo cumplimiento y para cuya ejecucion se habia dictado, por no estar condenados los herederos de Serrano al pago de los 14.035 rs. de la Goyonaga sino en cuanto pudieran alcanzar los bienes de la testamentaría; y no habiendo dinero ni otro medio efectivo para la solvencia, se debia esta suspender hasta que examinadas las cuentas que el Merino tenia rendidas como administrador depositario, con audiencia de herederos y acreedores, entre ellos la misma Goyonaga, se decidiera si habia ó no cantidad líquida sobrante que pudiera destinarse á dicho pago:

Resultando que evacuando la comunicación que de esta pretension se confirió á la Doña Manuela Goyonaga, la impugnó exponiendo que era maliciosa y digna de ser desestimada con las costas porque Merino debia tener fondos para hacer el pago que rehusaba sin razon alguna, y por ello se le debia requerir de nuevo; y no realizándolo en el acto procederse en seguida al embargo, avalúo y venta de los bienes que fuesen suficientes conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de derecho relativas al cumplimiento de las ejecutorias;

Resultando que decretado el nuevo requerimiento á Merino se verificó sin resultado alguno en 29 de Mayo por haber contestado que, léjos de tener cantidad alguna para dicho pago, de sus cuentas aparecia con un alcance de consideracion á su favor y en contra de la testamentaría:

Resultando que el D. Mauricio Merino presentó nuevo escrito reproduciendo cuanto tenia expuesto en el anterior, y pidiendo se reformara la providencia en que se mandó requerirle de pago, con otras pretensiones que le fueron denegadas en su totalidad por proveido de 4 de Junio; y á solicitud de la Goyonaga se dictó providencia en 3 de Julio mandando que dicho depositario. de los bienes adjudicados al pago de deudas de esta testamentaría, del metálico, mieses, vino y cosecha de aceite que la misma contiene hiciera pago á esta interesada del crédito que tenia reclamado:

Resultando, por último, que negada la reposicion de este auto, que pidió tambien el Merino, se le admitió la apelacion que además interpuso llanamente en ámbos efectos, sin embargo de haber pretendido la Goyonaga se le otorgara solo en el devolutivo, y se ha sustanciado en su virtud esta segunda instancia:

Considerando que el crédito que reclama contra la testamentaría de D. Joaquin Serrano Doña Manuela Goyonaga es singularmente privilegiado como procedente de administracion de bienes de una menor por su curador ad bona, cuyo caudal quedó por la ley especialmente obligado ó afecto á esta responsabilidad:

Considerando que además tiene á su favor obtenida la Doña Manuela la sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos el dia 4 de Octubre de 1859, que por los entorpecimientos producidos por parte de D. Mauricio Merino no ha llegado á obtener cumplimiento en el dilatado período que con posterioridad ha tras-

Considerando que la administracion de bienes de la testamentaría que ha estado á cargo de D. Mauricio Merino por convenio particular de la viuda, hijos y herederos, y alguno de los testamentarios de D. Joaquin Serrano, aunque obtuviese el asentimiento del Juzgado, no admite otra calificacion que la de asunto de familia, sin trascendencia directa á sus acreedores extraños, que no intervinieron en dicho nombramiento, y por lo tanto ni son de su cargo las consecuencias perjudíciales que del mismo pudieran tal vez originarse, ni están en el caso de mezclarse en la aprobacion de las cuentas presentadas por el Merino é impugnadas por los que le eligieron, ni en la obligacion de esperar sin hacer gestion alguna para el cobro de sus respectivos créditos, como aquel pretende respecto de la Goyonaga, hasta la finalizacion del pleito ordinario de agravios, que aun no ha llegado á formalizarse:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera digno de aprobacion el resultado de las cuentas del administrador Merino, y de exactitud incontrovertible, se hallaria siempre expedito el derecho de Doña Manuela Goyonaga á repetir para el cumplimiento de su ejecutoria y reintegro de su credito contra cualesquiera bienes de la testamentaria, fuesen muebles ó raíces, sin exclusion ni distincion alguna:

Considerando que no puede suspenderse ni impedirse de ningun modo el cumplimiento de la expresada ejecutoria, obtenida en contradictorio juicio por la Doña Manuela Goyonaga, ni oponersele la aprobacion judicial de la llamada liquidacion, cuenta y particion de bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquin Serrano, é hijuela de deudas que aparece del testimonio de los folios 78 vuelto al 82 de la pieza principal, porque esta fué otra operacion convencional de la familia del difunto, hecha sin audiencia ni intervencion alguna de la Goyonaga ni de ningun otro acreedor extraño, á quienes no afecta bajo ningun concepto por ser de fórmula constante, conforme con las prescripciones de la ley, que tales actos y sus aprobaciones judiciales se entienden únicamente con relacion á los que por sí ó por apoderado intervienen en elles y la pretenden, y siempre sin perjuicio de ter-

Considerando que se halla Doña Manuela Goyonaga libre de todo impedimento para repetir el cobro de los 14.035 rs. que le están mandados abonar por ejecutoria, procediendo contra cualesquiera bienes de la testamentaria de D. Joaquin Serrano, que fué su curador ad litem por el órden que marcan los artículos 892 y 893 con sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y que segun el 948 y siguientes, y el 979 y los suyos á que se remiten aquellos, no debe circunscribirse el cumplimiento de las sentencias á simples requerimientos de pago, ineficaces en tantos meses como lo han sido en estos autos; ántes bien ordena dicha ley que al requerimiento de pago siga inmediatamente, caso de no realizarlo en el acto, el embargo de bienes, su depósito, la toma de razon de los raíces en la Contaduría de Hipotecas del partido, y despues el justiprecio por peritos: terminada esta diligencia ha de tener lugar la subasta, remate y demás actuaciones consiguientes, sin que se pueda destinar su producto á otro objeto ántes de estar reintegrado el ejecutante, como expresamente determina el art. 993, á no mediar otra ejecutoria contraria que declare dicho objeto de preferencia.

Teniendo presente las citadas disposiciones de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y las contenidas en las leyes 23, tít. 13, Partida 5.a, y 21, tít. 16 de la Partida 6.a;

Se confirma, con condenacion de costas de este incidente en ámbas instancias á D. Mauricio Merino, que lo ha promovido y sostenido, y las que abonará de su propio peculio, el auto apelado que dictó en 3 de Julio del año próximo pasado el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, por el que mandó que el depositario de los bienes adjudicados al pago de deudas de la testamentaría de D. Joaquin Serrano, que lo es el mismo Merino, satisficiese á Doña Manuela Goyonaga su crédito contenido en la ejecutoria de 4 de Octubre de 1859, que le reconoció y mandó su abono; entendiéndose que si no lo verifica en el acto el D. Mauricio se proceda sin detencion alguna al embargo de bienes, y á practicar las demás diligencias de apremio que quedan anteriormente indicadas, en puntual y exacto cumplimiento de lo que tiene prevenido para el de las ejecutorias la precitada ley de Enjuiciamiento civil. Procédase inmediatamente por el Escribano de Cámara á practicar la regulacion de costas, y acto contínuo devuélvanse con la correspondiente certificacion al Juzgado inferior los dos ramos de autos remitidos, para que puedan ante el mismo seguir su curso separadamente segun corresponde á su distinta índole y sustancia-

Los señores del márgen lo mandaron en Madrid á 1.º de Febrero de 1861.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.=El Conde de Valdeprados.=L. Juan de Vega Balles-

Y para que conste y que se inserte en la Gaceta oficial, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1864.-Por Real habilitacion, José M. de Quintas.

D. Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cocentaina y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes abintestato del finado D. José Mira, hijo de otro del mismo nombre, natural de Gayanes, en este partido judicial. Subteniente que fué del tercio de policía en la provincia de Ilocos Norte de las Islas Filipinas, para que dentro de ocho meses, á contar desde la publicacion de este edicto en la Grecta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado con los documentos necesarios que acrediten su derecho á percibir la citada herencia, consistente en algunos muebles de escaso valor  ${f y}$ ropas de uso pendientes de realizacion en el Juzgado privativo de bienes de difuntos en dichas Islas y Escribanía de Camara de D. Nicolás Domingo; si así lo hicieren se les oirá y adminis-

trador de los bienes de la testamentaría, nomb rado exclusiva- | trará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cocentaina á 42 de Febrero de 4861.=Vicente Go zalvez = Por su mandado. Vito Chisvert.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta la octava parte de una casa situada en el pueblo de Malagon, partido judicial de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, la cual pertenece á Doña Cármen Salazar, menor de edad, que habita en esta citada corte, y se halla tasada en 2.875 rs.; y para su remate está señalado el dia 18 de los corrientes, á las once de ella, en dicho Juzgado: las personas que deseen saber más antecedentes podrán adquirirlos en la Escribanía de dicho Zozaya, calle del Luzon, número 5, cuarto principal.

De Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Diaz y Gutierrez, natural de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias, para que en el término de 30 dias siguientes al del en que se publique en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oir la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en el incidente instado por el mismo y otros en la causa sobre introduccion de ganados en el campo llamado Camporedondo, de la propiedad del Sr. Conde de Parsent, sito en la jurisdiccion de Gurrea de Gállego; pues pasado sin haberlo verificado se continuarán las diligencias en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 19 de Febrero de 1861.-Pedro Félix Medrano.=Por su mandado, Luis Valero.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providenciadel senor Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor Don Mariano García Sancha, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de la Flor baja, núm. 16 moderno, 3 y 4 antiguos de la manzana 508, que tiene de superficie 2854 piés, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Pedro Tomé en la cantidad de rs. vn. 279.125 á rebajar cargas.

Para el remate está señalado el dia 26 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura menor del precio dado por el perito á la referida finca.

Madrid y Marzo 4 de 1861.—Sancha.

#### CORTES.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Estracto oficial de la sesion celebrada el dia 4 de Marzo

de 1861. Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la ante-

rior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de 2 del corriente habian hecho los nombramien-

#### Para Presidentes.

Seccion 1.4—D. Manuel Cantero. 2.'-D. Antonio Gonzalez. 3.2-D. Cláudio Anton de Luzuriaga.

4.'—Conde de Grá. 5. -D. Manuel de Soria. 6. - D. Valentin Ferráz.

tos siguientes:

7.1-Marqués del Duero. Para Vicepresidentes.

Seccion 1. D. Cirilo Alvarez.

\*-Señor de Rubianes. 3.4-D. Bernardo de la Torre Rojas.

4.'-D. José María Huet. 5.\*-Duque de Veragua.

6. Marqués de Valgornera. 7. -D. Facunde Infante.

#### Para Secretarios.

Seccion 4.3-D. Juan Sevilla. 2.4-Marqués de Castellanos.

3. -- Marqués de Acapulco.

4. -D. Juan Chinchilla. 5. -D. Joaquin Aldamar. 6.\*—D. Domingo Ruiz de la Vega.

7.4—D. Pedro Gomez de la Serna.

Para Vicesecretarios. Seccion 1.'-D. Juan Antonio Iranzo.

2.'-Marqués de Javalquinto.

3. -- Conde de Vegamar.

4.4-D. Manuel de Guillamas. 5.2-Marqués de los Altares.

6. - Marqués de Santa Cruz. 7.ª-Conde de Velarde.

El Senado quedó enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de pension á Doña Ildefonsa Rodriguez, viuda de D. Luis Doñoro, habia nombrado Presidente al Sr. Marqués de Sanfelices, y Secretario al Sr. D. José de Galvez Cañero.

## ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley de enajenacion de los bienes del clero é inversion de sus productos.

El Sr. Ministro de MARINA: Señores, no habiendo podido hacerlo el sábado por lo avanzado de la hora, voy ahora á explicar en breves palabras al Senado la aplicacion que el Gobierno piensa dar á los fondos que para construcciones navales tiene concedidos y se le conceden en el proyecto de ley que discutimos, importantes 550 millones de reales.

Lo primero que necesita la Marina es una base, que son los arsenales, los cuales estaban en completo aban-dono, y por consiguiente lo primero es ponerlos á la altura de las exigencias de una respetable escuadra: tampoco tentamos factorías, y por eso se ha establecido una en el Ferrol, si bien todavia en este arsenal hay que emplear algunas cantidades. El sistema de buques hoy adoptado es el misto, y claro es que su duracion ha de ser más corta que la de los de madera, al paso que su coste ha de ser doble, porque la máquina y el gran número de cañones que hoy montan exigen maderas de gran resistencia. Así, pues, no se extrañará el Senado de que aun con los recursos que se le conceden al Gobierno no hava sino para abastecer nuestros arsenales y construir 20 fragatas de 50 cañones y 800 caballos de fuerza, que es el tipo considerado como más conveniente. De estas hay algunas principiadas, pero no con las condiciones referidas, si bien esta falta no es de los que aconsejaron á los Gobiernos, sino efecto de la impaciencia pública y de que cada dia se hacen más adelantos en materia de construcciones marítimas. Pues bien : el Gobierno se propone aumentar los buques existentes hoy hasta el núme-

Pero ha sido necesario además acopiar madera, y aquí me haré cargo de uno dirigido por el Sr. Oliván respecto á la Marina. Dice S. S. que se han puesto quillas sin los medios para llevar adelante las obras; y esto, señores, se comprende fácilmente, teniendo en cuenta que los Gobiernos se fiaban de los contratistas, los cuales á su vez eran víctimas de su poca práctica en esa clase de negocios, y no podian luego cumplir sus compromisos. Pero hoy el Gobierno cree que no debe empezar la ejecucion de obras sin estar seguro de su conclusion, y se limitará á llevar á cabo las construcciones pendientes, pues nos faltan maderas, y construirá en el extranjero cuatro fragatas, y una blindada con arreglo á la fragata de coraza La Gloire, mejorada, para dar lugar á que se preparen maderas en los arsenales y se lleven á cabo todas las obras que están realizándose.

Además, hay que atender á la construccion de diques. supuesto que los actuales no son suficientes para los buques que necesitamos, ni aun para los que hoy tenemos; es menester no perder de vista que los diques son tambien muy costosos. Ahora bien: las existencias y contratas que hoy tenemos pendientes importan 100 millones; los armamentos y repuestos de talleres ocho; los diques del Ferrol, Cartagena y Cádiz 120; completar las factorías del Ferrol y Cádiz, é instalar un taller de reparacion en Cartagena,26, y las obras que hay que ejecutar en los arsena-

les 12, ó sea un total de 266 millones. En cuanto al coste de los bugues que habremos de tener en breve tiempo, será el siguiente: dos fragatas blindadas, 70 millones; nueve fragatas de 50 cañones y 700 caballos, 453; un navio de 100 cañones y 1.000 caballos, 25; cinco fragatas de 40 cañones y 500 á 600 caballos, 24, y tres cañoneras blindadas, 12, ó sean 20 buques, importantes 284 millones, que unidos á la suma anterior dan un total de 550 millones, igual al crédito que se concede. Tal es el plan del Gobierno: por lo demás, hemos perdido tiempo, yo lo conozco; pero

es menester tener en cuenta que hasta ahora no habia

recursos, no habia base para contraer compromisos. Explicada, pues, la distribucion que el Ministro de Marina piensa dar á las cantidades que se fijan, voy ahora á ocuparme de algunos puntos tocados por el Sr. Oliván en su discurso. Ha hablado S. S. de los inconvenientes de improvisar la Marina; y esto, señores, ¿quién no lo conoce? Y de ahí data la necesidad de tener arsenales, carpinteros de ribera y todo lo demás de que carecemos, y la conveniencia de que las construcciones vayan de un modo lento. Decia tambien S. S. que era preciso hacer buques de gran porte y todos iguales, y precisamente ese es el pensamiento del Gobierno, y por eso se ha tomado por tipo la fragata de 50 cañones con maquina de 800

caballos, y del mismo autor para todas. Otra de las cosas de que se ha ocupado el Sr. Oliván han sido las maderas de construccion. Hasta ahora hemos sido en esta parte tributarios del extranjero; pero teniendolas muy buenas en nuestro país, y mejorando cada dia las vias de comunicacion, podremos llegar á emanciparnos del auxilio que hasta ahora hemos necesitado.

Cuando hablé de diques me olvidé de Filipinas y Puerto-Rico, donde no hay más que un varadero de escasas dimensiones, y por lo tanto hay que acudir á la construccion de un dique en Cuba y otro en Filipinas, donde hoy contamos 26 buques de hélice, cuando hace

pocos años no habia uno. La factoria del Ferrol necesita tambien, como he dicho, pequeñas cantidades para atender á la Marina una vez que la tengamos con el desarrollo apetecido; pero hoy es imposible que pueda hacerlo, y hay que acudir ó al extraniero ó á la industria del país para tener máguinas; siendo, sin embargo, el propósito del Gobierno dispensar á esta última la justa proteccion que merece, y así lo prueba, pues ahora mismo se han subastado seis goletas de hélice, que regularmente serán construidas en la Coruña, y sus máquinas distribuidas en diferentes

factorías. Respecto á los resguardos de España, no puedo ménos de confesar que son una de las cosas peores que tenemos, y por lo mismo el Gobierno se propone sustituir el gran número de embarcaciones destinadas á ese servicio con 20 ó 30 pequeñas goletas de hélice de poco calado, y que por su mayor velocidad puedan dar más fácilmente alcance á los buques contrabandistas, con lo cual se hará una economía en el presupuesto disminuyéndose el personal, y á la marina mercante un beneficio, pues podrán emplear con más provecho los buques hoy ocupados en el obieto indicado. Asimismo el Gobierno se propone, segun vaya teniendo buques nuevos, suprimir os antiguos para aminorar tambien los gastos.

Otra de nuestras grandes necesidades era tener contramaestres, y hoy se halla destinada á ese objeto la fragata Ferrolana para aprendizaje de les jóvenes que aspiran á serlo, é igualmente tenemos un navío dedicado á escuela de cabos de cañon y marineros; de mauera que cuando se lanza un buque á la mar se le puede dar una dotacion de estos hombres inteligentes, proporcionada á

Explicada la distribucion de los fondos que al departamento de mi cargo se destinan por este proyecto de ley, y habiendo contestado á los principales puntos del discurso del Sr. Oliván, me siento dando gracias á la Cámara por la benevolencia que me ha dispensado.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, levó el proyecto de ley fijando el interés regulador del importe de las obligaciones que las empresas concesionarias de obras públicas están facultadas para emitir.

El Sr. PRESIDENTE: Esté proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comision. El Sr. oLIVAN: Me felicito de haber dado ocasion al discurso del Sr. Ministro de Marina, que seguramente leerá con gusto el país, porque revela la existencia de un plan como yo presumia y únicamente debo rectificar una

cosa. Yo no dije en son de cargo que se habia puesto alguna quilla sin poder luego concluir el buque, pues solo referi historia; porque me explico muy bien lo que en otras épocas sucedia por la falta de recursos y la necesidad de satisfacer á los impacientes. El Sr. GONZALEZ (de la comision): Pocas palabras tiene que decir la comision para defender un proyecto que apénas ha sido impugnado, y que se funda en dos principios votados por la Cámara, como son el Concorda-

to, que autoriza al Gobierno para continuar la enajenacion de los bienes del clero, y la ley de 1.º de Abril, con arreglo á la cual han de invertirse sus productos; pues aunque el Sr. Oliván ha sostenido la conveniencia de que en su mayor parte se destinen á la amortización de la Deuda pública, como este es tambien el pensamiento que domina en el proyecto de ley, la comision nada tiene que contestar en este punto. Pero ha llamado S. S. la atencion del Gobierno sobre los investigadores de la Hacienda pública; y en este particular no estoy conforme con lo que S. S. ha dicho, pues si bien creo que debe obligarse á esos empleados á que cumolan con su deber, quiero que desempeñen su encargo de una manera prudente v sin causar perjuicios á la propiedad.

El Sr. OLIVAN: No pretendo que se aplique el producto entero de las ventas á la amortizacion de la Deuda pública, pues de lo que he tratado únicamente es de la forma en que se propone la aplicacion de la parte destinada á este objeto.

Sin más debate, se acordó proceder á la discusion por artículos, y fueron aprobados sin discusion los 12 de que consta el proyecto. Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose la votacion definitiva por no haber

suficiente número de Sres. Senadores. CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley concediendo pensiones, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, á las viudas Doña Isabel Paula Perez Caballero, Doña Ramona Valdés, Doña María del Rosario Blancafort, Doña María del Rosario Mira y Lledó, Doña Damiana Martinez, Doña

Maria Bordás y Doña Antonia Eraso Ruiz. Leido el referido dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra, se acordó pasar á la discusion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los cinco de

que constaba el provecto. Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado. suspendiéndose la votacion definitiva por no haber su-

ficiente número de Sres. Senadores. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: votacion definitiva de los proyectos de ley que acaba de

aprobar la Cámara, y á primera hora se reunirán las secciones para nombramiento de comision. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 4 de Marzo de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las cciones en la reunion del sábado.

#### Se leyó la siguiente Proposicion del Sr. Ortiz de Zárate.

« Siendo evidente y notoria la falta de Maestros con títulos que se dedican á la primera enseñanza, y los gravísimos perjuicios que por esta causa se siguen á la instruccion pública, la cual no puede desarrollarse en toda su plenitud miéntras se halle confiada á personas que carecen de los conocimientos indispensables para el Magisterio de primeras letras, el Diputado que suscribe presenta á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Para ejercer la primera enseñanza en escuelas elementales incompletas es necesario haber probado un curso en Escuela Normal y obtener el título correspondiente.

Art. 2.º Los Maestros de escuela elemental incompleta podrán ser regentes de las elementales completas y superiores, y suplir á los Profesores de unas y otras en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 3.º Los derechos de matrícula, exámen y título de los Maestros á que los artículos anteriores se refieren serán la mitad de los que deban satisfacer los alumnos y Ma estros de escuelas elementales completas.

Art. 4.º En los casos en que los alumnos ó Maestros de escuelas elementales incompletas amplien sus carreras, satisfarán todos los derechos por completo, inclusa la matrícula del primer curso; pero se les abonarán en cuenta los derechos análogos que anteriormente hayan Art. 5.° Quedan derogados el art. 181 de la ley de 9

de Setiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes, en lo que sean contrarias á la presente ley. Palacio del Congreso 14 de Febrero de 1861.-Ramon Ortiz de Zárate.» El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me reservo el derecho de

Lord Palmerston y la trata de negros. El Sr. GONZALEZ BRABO: Pido la palabra para ha-

apoyar esta proposicion.

cer una pregunta al Gobierno. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. GONZALEZ BRABO: He pedido la palabra con

digo al Gobierno de S. M., porque no podria precisar a qué miembro del Gabinete habria de dirigirla. El asunto tiene relacion, así con el Sr. Ministro de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, como con el Sr. Ministro de Estado, al cual he visto en los corredores, y por eso le nombro, calculando que acaso venga á responder á esta ó á cualquiera otra pregunta ó discusion que aquí pueda promoverse.

He leido en un periódico inglés...

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, el reglamento no permite à V. S. otra cosa en este momento que hacer la pregunta al Gobierno.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Eso estoy haciendo. El Sr. PRESIDENTE: Me parece que está V. S. equi

El Sr. GONZALEZ BRABO: Quisiera yo que el se ñor Presidente me dijera por qué estoy equivocado. Quisiera que me explicara en qué sentido estoy equivocado en qué lo ha notado en su claro talento; quisiera que su señoría me dijera por dónde voy extraviado, y así me podré corregir. Si no me lo puede decir, entónces podré sostener que me ha cortado ántes de tiempo y sin saber

Tengo derecho para hacer una pregunta, y para hacerla hay necesidad de explicar el hecho sobre el cual va á recaer. Estoy refiriendo el hecho, y el Sr. Presidente con un rigorismo que sienta mal con la indulgencia que debiera tener con todos nesotros, me ha cortado la palabra; y debo advertir, Sres. Diputados, que nunca el rigorismo ha sido peor empleado, porque la intencion que me ha movido es de tal manera ajena á todo espíritu de oposicion, de tal manera patriótica, pues que lleva el fin de proporcionar al Gobierno la ocasion de explicarse, que jamás ha sido ménos merecida una correccion de parte de la Presidencia. Que tal era mi intencion, apelo al senor Ministro de la Gobernacion, á quien he tenido el honor de prevenir, como era justo, del paso que iba á dar en cuanto empezase la sesion, manifestando la intencion que me movia á hacerlo. He apelado, señores al Sr. Ministro de la Gobernacion, porque no teniendo costumbre de entrar en conversacion, ni trato tampoco con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y teniendo más frecuente trato con el Sr. Ministro de la Gobernacion, acudí á S. S. con objeto de que lo pusiera en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo.

Decia, señores, que he leido en un periódico inglés la relacion de la sesion que ha tenido lugar en la Cámara de los Comunes el dia 26 ó 27 del pasado. Allí se ha promovido, como suele promoverse muy frecuentemente en aquella Cámara, un debate sobre el estado del comercio de esclavos en la isla de Cuba y en otros puntos. Nada tengo que decir de la necesidad que experimentan alli algunas personas interesadas en las colonias inglesas, é interesadas tambien porque deje de existir una cosa tan perjudicial y poco conforme con la humanidad. Pero si tengo que hacer notar, y estoy seguro de que el Gobierno de S. M. lo habrá notado como yo; sí tengo que hacer notar á la Cámara, y sobre esto es mi pregunta, el lenguaje, que no quiero traducir, porque probablemente lo habrán visto los Sres. Diputados , y se habrán hecho cargo del lenguaje usado por Lord Palmerston al tiempo

de hablar de España. Mi pregunta es tan sencilla, para que se vea con cuánta lealtad procedo, y que no me guia en este instante ningun espíritu de oposicion al Gobierno, que ni siquiera es interpelacion; mi pregunta es si el Gobierno de S. M. está dispuesto á dar aquí explicaciones tales, que por ellas sean refutadas y rechazadas dignamente las palabras sobre manera ofensivas y amargas con que ha sido

tratada la nacion española. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Se ñores, me levanto como Ministro de Ultramar á contestar à la pregunta que ha dirigido el Sr. Gonzalez Bra-bo al Gobierno de S. M., el cual tenia efectivamente conocimiento de ella por habérsela manifestado el Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien S. S. lo habia dicho.

Me levanto, señores, á dar ámplias explicaciones sobre lo injusto de las acusaciones que se han dirigido, no va al Gobierno español, lo cual sería siempre muy grave. sino á la nacion española, cosa que aumenta la grave dad de las palabras pronunciadas en la Cámara inglesa. Y si á la gravedad de las palabras se une la injusticia de ellas, comprenderán los Sres. Diputados la necesidad de dar explicaciones el Gobierno sobre la manera en que ha sabido y sabe respetar los tratados que ha firmado y que está obligado á cumplir, y saben cumplir, no solo los indivíduos que nos sentamos hoy en este banco, sino los Gobiernos que se ban sucedido aquí desde el instante que se hizo el tratado de 1835. (Bien, bien.)

Es sabido, señores, que por el tratado de 1835 el Gobierno español se comprometió á perseguir la trata de esclavos en la isla de Cuba, empleando para ello todos los medios marítimos de que pudiese disponer. Al mismo tiempo á la Inglaterra se le concedia el derecho de visita sobre todos los buques que pudiese encontrar sospechosos de dedicarse al ilícito tráfico de negros. Desde entônces los Gobiernos que se han sucedido en España han procurado cumplir, hasta donde ha sido posible, esta obligacion que la nacion española habia contraido en ese tratado, que no podemos desconocer que se hizo en circunstancias bien affictivas para la nacion española, pues que se verificó en el momento más crudo y más terrible de la guerra civil. Siempre se ha quejado el Gobierno inglés de la falta de complimiento de ese tratado, y fácil, muy fácil será demostrar la mexactitud é injusticia de esos cargos.

Era yo Capitan general de la isla de Cuba cuando se hizo el tratado y la ley que votaron los Cuerpos Colegisladores. En aquella época valía un negro esclavo en la isla de Juba de 300 á 350 pesos; hoy vale el que ménos 1.000 duros; hoy vale por término medio de 1.200 pesos á 4.500, es decir, que cuadruplica el valor del esclavo, lo cual es una prueba bien convincente de lo que ha disminuido, digámoslo así, puesto que como cosa se trata al esclavo, esta mercancía, puesto que ha cuadruplicade su valor. Y hay que tener en cuenta, señores, que desde hace muchos años, ó desde que yo era Capitan general al ménos, fué la primera inmigracion de chinos que vino á la isla de Cuba ; desde entónces se han introducido y se están introduciendo una porcion de trabajadores chinos con el objeto de hacer frente á las necesidades que dejaba en descubierto la supresion del tráfico de negros. Este es un dato importantísimo, que no puede ser

desconocido y que es fácil comprobar. Pero viniendo á la situación de hoy, los dignos Capitanes generales que ha habido en la isla de Cuba han tomado cuantas disposiciones ha sido posible tomar sin faltar à la ley; porque hay que tener en cuenta lo que preceptúa la ley del año 35, sobre que las presas no pueden hacerse sino en alta mar ó en el momento del desembarco: esto es lo que previene la ley. Se han hecho diferentes aprehensiones de buques negreros; recientemente se han destituido diferentes empleados, tanto por el digno Capitan general D. José de la Concha, como por el tambien dignísimo Capitan general D. Francisco Serrano, Hoy mismo, por simples sospechas, se ha separado á varios empleados, y aun á Gobernadores, y se les ha sujetado á formacion de causa, y han sido entregados á los Tribunales competentes.

No hace mucho que se han hecho presas por nuestra marina, á quien se han dado las órdenes mas terminantes para que persigan en la mar los buques negreros. No hace muche, y por eso me ha sorprendido el lenguaje del Lord Palmerston, que en honor de la verdad no está en armonia con el de Lord Russell, Ministro de Negocios extranjeros, cuando tengo en la mano una comunicacion dirigida al Sr. Ministro de Estado, y trasladada para su conocimiento al de Ultramar, fecha 4 de Enero último, en la cual se dice à nuestro Gobierno lo siguiente: «Al dirigir esta comunicacion á V. E., debo manifestarle que el Gobierno de S. M. ha visto con gusto, por una carta de M. Cravoford, Cónsul inglés en la Habana, de 26 de Octubre último, al General Serrano, que varias capturas de negreros se han efectuado recientemente por los cruceros de S. M. Católica.»

De modo que el Gobierno de S. M. Británica manifestaba su satisfaccion al Gobierno de S. M. Católica por el cumplimiento de los tratados y por las presas hechas por nuestra marina en alta mar. Y no podia ménos de ser así; y hay otra prueba de grande importancia: miéntras la ley sobre la trata no existia se hacia en buques espanoles la mayor parte del tráfico. Pero ¿qué pasa hoy, senores? Que el tráfico se hace en buques anglo-americanos, lo cual prueba la represion, la energía con que la marina y las Autoridades españolas persiguen á nuestros buques. Son, pues, los buques de los Estados-Unidos los que hacen principalmente la trata de negros en la isla de Cuba. ¿Por qué, pues, el Gobierno inglés viene á hacer cargos à la nacion española, y no va á reclamar de los Estados-Unidos? Ya lo ha dicho Lord Palmerston: por que por razones especiales y justificadas debe respetarse que el pabellon anglo-americano cubra el indigno trá-

fico de esclavos. El Gobierno español, pues, resuelto á cumplir religiosamente los tratados y las obligaciones que tiene contraidas, ha hecho y hace todo cuanto le es posible para disminuir, para perseguir el tráfico de esclavos: el Gobierno y las dignas Autoridades de la isla de Cuba, por meras sospechas, destituyen á los empleados y los sujetan á formacion de causa. La marina tiene las órdenes más terminantes para perseguir los buques negreros: hoy mismo habrán visto los Sres. Diputados en los periódicos el anuncio para la construccion de 10 goletas de hélice que el Gobierno ha mandado construir, con condiciones especiales de poco calado y otras, á fin de que puedan introducirse en las islas y registrar todas las costas de la isla de Cuba con el único y exclusivo objeto de perse-

el objeto de dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.; y | guir la trata de negros; á esto está obligado el Gobierno español; esto lo cumple, y esto lo cumplirá siempre, porque es su deber.

Pero se dice que, sin embargo, el tráfico continua. Pues que, señores, en España no se persigue el contrabando? No tenemos un resguardo numeroso de tierra y de mar para perseguirle? Y sin embargo, ¿ puede decirse que se ha destruido en absoluto el contrabando? ¿Y por qué sucede esto? Porque allí donde hay ganancias y hoy el tráfico de los esclavos las ofrece muy consideables, porque por efecto de la persecucion que sufre, el precio de los esclavos ha aumentado excesivamente), alli hay quien se lance a correr los riesgos por grandes que sean. (Bien. bien.)

Es, pues, injusto el cargo que se ha lanzado sobre el Gobierno y la nacion española; es injustísimo. Si hay quien pueda dedicarse á ese tráfico que yo condeno, que vo repruebo, porque repugna a la humanidad, no es responsable de ello el Gobierno, y mucho ménos la nación española. ¿Seria justo que yo dijese aquí que la nacion inglesa es responsable de los horrores que se han cometido en la guerra de la India? ¿Seria justo que yo me levantara en este sitio y dijese que la nacion inglesa es la responsable de todos los desmanes que han tenido lugar en la guerra de la China, donde se han quemado hasta palacios? (Señales de aprobacion.)

Seguramente que no; y sin embargo, estos hechos son ciertos, son positivos; pero se han cometido por otros indivíduos, y yo me guardaré muy bien de decir que la nacion inglesa es la que ha mandado que se comelan, ni

tampoco que los aprueba y los tolera. Y es tan cierto esto, señores, que como ha dicho muy bien el Sr. Gonzalez Brabo, hay una gran diferencia entre el modo de apreciar la cuestion Lord Palmerston y el modo de considerarla Lord Jhon Russell. A Lord Palmerston le parece ya poco el Gobierno español y hace recaer la responsabilidad sobre la nacion española. Y Lord Russell, al hacerse cargo de si hay algun empleado subalterno en la isla de Cuba que pueda ser acusado de connivençia en este tráfico, declara, sin embargo, que no alude de ningun modo al digno Capitan general que hay en aquella isla. Pues si no es responsable, y tiene razon Lord Russell, el digno Capitan general de la isla de Cuba, que está haciendo todos los esfuerzos posibles para evitar la trata de negros, ¿cómo ha de recaer la responsabilidad sobre el

Gobierno, y mucho ménos sobre la nacion española? Señores, como ha dicho muy bien el Sr. Gonzalez Brabo, en las Cámaras inglesas hay necesidad, ó por espíritu de filantropía en unos, ó por intereses materiales en otros, porque no están real y verdaderamente muy prósperas las colonias inglesas, hay necesidad de tocar estas cuestiones; y recuerdo con este motivo que, acabados de entrar nosotros en el Ministerio, nos encontramos con que habia habido en los últimos dias, me parece, del Gabinete del Sr. Istúriz, una discusion también bastante acalorada, en la que el Ministro de Negocios extranjeros de la nacion inglesa, Lord Malmesbury, habia pronunciado palabras que no eran tampoco nada favorables à la nacion española. El Gobierno se creyó entónces en el deber

de pedir explicaciones, y tuvo la satisfaccion de obtenerlas. Pasados aquellos primeros momentos del calor de la discusion, cuando se pesaron á sangre fria las frases pronunciadas, comprendió aquel Ministro que habia ido más allá de lo que en su intencion probablemente se propuso, y dió las explicaciones debidas; y en el Ministerio de Estado existe la nota, en la cual se nos dió satisfaccion de aquellas palabras. El Gobierno cree y espera que esas otras que puedan haberse dicho ahora habrán sido vertidas en el calor de la improvisacion, en esos momentos en que no se domina siempre el orador, y en que se procura, porque convenga así, hacer efecto; pero que serenada la pasion y examinadas con la razon fria esas fra-

ses, se nos hará la debida justicia. El Gobierno, repito, así lo espera, porque por lo denás tengo que decir aqui que las comunicaciones oficiales de que habla Lord Palmerston, y en las cuales dice que se ha expresado en términos iguales ó parecidos á os que ha usado en la Cámara, esta comunicacion no ha llegado á manos del Gobierno; porque si hubiese llegado el caso de entregársela, el Gobierno español no la hubiese recibido, sino que la hubiese devuelto sin dar contestacion de ninguna especie. (Muestras generales de aprobacion.) Declaro que esa comunicacion á que ha aludido Lord Palmerston, en la que se dice que se habia recla-mado del Gobierno español en los mismos términos en que se explicaba en el Parlamento (no conozco la lengua inglesa y no sé si me equivoco; pero me parece que es eso lo que se dijo en el Parlamento inglés, y que por más cierto recuerdo produjo las usuales palabras con que se Iláma la atención en aquellas Cámaras); esa comunicación yo declaro que no ha llegado á manos del Gobierno, porque si hubiese llegado á sus manos, repito que la hubie-

se devuelto y no la hubiese admitido. (Bien, bien.) Lo que si hay, y esto no es de ahora, sino de siempre, iqui hay algunos Sres. Diputados que han sido Ministros de Estado y lo saben, son reclamaciones sobre la mayor ó menor actividad del Gobierno de España en la represion lel tráfico de esclavos: estas reclamaciones son frecuentes; pero no hay ninguna que haya traspasado los limites que ningun Gobierno puede permitir que se traspa-sen, sin faltar á lo que se debe á sí mismo y á lo que debe à la nacion que representa. Es cuanto tenia que deir sobre la pregunta que ha hecho el Sr. Gonzalez Braoo. (Bien, muy bien.—Aplausos.)

El Sr. GONZALEZ BRABO: Doy las gracias al señor Presidente del Consejo de Ministros por las explicaciones que ha dado, y se las doy con tanto más motivo, cuanto que la mayor parte de las razones que S. S. ha presen-tado para explicar la conducta del Gobierno en el asunto de que se trata, son razones que yo mismo tengo y sigo; que si hubiera estado en posicion de poderlas dar, las hubiera dado, aunque no tan bien como el Sr. Presidente del Consejo, sino de la manera y con el alcance que á mí me hubiera sido posible hacerlo. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha rechazado, como no podia ménos de rechazar, la acusacion dirigida, no ya al Gebierno de España, sino como ha dicho muy bien S. S., á la nacion española; pero S. S. no ha hecho mencion de la forma verdaderamente ágria, verdaderamente inusitada, verdaderamente amarga, verdaderamente ofensiva y agravialora que ha empleado el Ministro de S. M. Británica.

No sé si en la posicion que ocupa el Sr. Presidente del Consejo de Ministros este miramiento debe ser tenido; yo no estoy en el mismo caso, y no estando en el mismo caso creo ser el eco del sentimiento intimo de los Sres. Ministros, el eco del sentimiento de la mayoría y de la minoria, el eco del sentimiento de todos y de cada uno de los Sres. Diputados, el eco en fin del sentimiento de todo el pueblo español, rechazando con indignacion. no el que se nos hagan cargos, sino la forma en que se nos dirigen esos cargos; siendo mucho más de notar, como lo ha dicho muy bien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que estando la culpa en otra parte, allí donde quizás se rechazarian esos cargos con más fuerza porque la fortuna ayuda, se dirijan aquí, donde si no somos débiles, como supone un diario extranjero, somos sin embargo muy a sgraciados para no poder pedir cuentas, como ántes las pediria la nacion española, de que se nos haga ese agravio.-

Señores, se me ha de permitir que tenga sobre este punto alguna pequeña espansion. Yo he ocupado un puesto cerca del Gobierno de S. M. Británica ; yo he visto de cerca cuál es el móvil de estas reclamaciones; el Presidente del Consejo de Ministros lo ha indicado de una manera bastante clara. Todos los años se celebra allí la misma representacion, usando del lenguaje que suelen emplear en este caso los mismos ingleses, y todos los años se descarta el Gobierno del ataque, con 10 ó 12 frases amargas y ofensivas al Gobierno español; y llega á tal extremo el extravío de la pasion de Lord Palmerston, que hasta nos echa en cara el habernos ayudado á vencer en los campos de Navarra al Pretendiente de la Corona. ¡Cómo si en aquella ocasion no hubiera tenido tanto

nterés la Inglaterra como la España misma! ¡Cómo si no hubiera sido tan en interés de la nacion británica como de la nuestra, el que la Corona de España se ciñese en las sienes de Doña Isabel II, y el que juntamente renaciesen entre nosotros las instituciones representativas, en virtud de las cuales uso yo en este momento de la palabra para vindicar á la nacion española de semejante agravio. (Bien, Bien.) Yo he tenido el honor de decir en aquellas circunstancias, de la manera que pude decirlo, lo que ya ha indicado con suma habilidad el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: á saber, que miéntras exista la isla de Cuba en las condiciones que hoy tiene no habrá medio de acabar por completo ese desgraciado tráfico; que interin no cambien las condiciones de cultura en aquella isla no habrá medio de extinguir la trata, y es eso obra que no se realiza de un año para otro. Pero si hay culpa para alguien en que lleguen los buques negreros á las costas de Cuba pasando por tantos mares, la culpa será de quien tiene mayor número de buques, y no de los cru-

ceros españoles, compuestos de pocas naves. Y si á los cruceros ingleses que son más numerosos se les escapan esos buques, ¿qué de extraño tiene el que tambien se escapen á los cruceros españoles? Si, pues, hubiese alguna culpa, la culpa sería de todos; que caiga, pues, sobre unos y sobre otros el agravio y la censura de la culpa, si es que en ellos consiste; pero no hay tal cosa, porque la culpa reside en otra parte. Para satisfacer á los plantadores ó cosecheros de las colonias inglesas no habia necesidad de escupir á la frente de un pueblo desgraciado, pero que no ha perdido el sentimiento de su dignidad; y si es verdad, como ha dicho Lord Palmerston, que los indivíduos son dignos de estimacion, sepa que aquí no hay indivíduos, sino un pueblo que sabe levantarse como un solo hombre á defender su honra, como supo levantarse como un solo hombre de honor á defender su independencia amenazada por Napoleon, y á vengar sus agravios. (Bien, bien.)

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: He oido con muchísimo gusto las últimas palabras del señor Gonzalez Brabo; nunca ha dudado el Gobierno de que tales eran sus sentimientos. Esté bien seguro el Sr. Gonzalez Brabo; nosotros podremos tener nuestras disensiones de familia; pero cuando se ataca al honor, al nombre ó à la independencia de la nacion española, aquí en España la nacion es como un solo hombre; tengo esa satisfaccion, tengo esa confianza ; per eso veo grande mi patria, por eso creo en el porvenir de ella. (Bien, bien. Sen-

ÓRDEN DEL DIA.

Proyecto para el arreglo de las provincias.

Continuando la discusion del art. 16, dijo El Sr. AGUIRRE: Hay momentos en que es desgracia tener que dirigir la palabra al Congreso, porque despues de una espansion patriótica en que todos hemos tomado parte, no queda el ánimo de los Sres. Diputados para estas cuestiones de doctrina.

Yo, sin embargo, tengo que hacer algunas observaciones sobre los discursos de los Sres. Monares y Ministro de la Gebernacion. Es ya un medio muy comun atacar á la oposicion progresista diciendo que no queremos

el progreso, y que vamos contra el principio de autoridad. Cuando defendemos la mala redaccion del art. 16, defendemos una verdad sentada por todos los moralistas, que sostienen que la obediencia no puede tener la significacion que se le da por el Sr. Monares y el Sr. Ministro de la Gobernacion. Además, se nos ha dicho: ¿qué están V. SS. hablando como jurisconsultos, si un Consejo de guerra tiene más conocimiento que V. SS? En verdad, la jurisprudencia del Sr. Ministro no es como la nuestra: nosotros no decimos que siempre los Gobernadores y empleados subalternos están en la obligacion de obedecer sin responsabilidad de ningun género. El artículo dice: (lo leyó.) Yo preguntaré: la obediencia debida ¿es la obediencia absoluta, ciega y pasiva? Nosotros sostenemos el principio de la obediencia debida con arreglo á los principios de la moral; no sostenemos el de la obediencia absoluta, ciega y pasiva como se establece en el artículo. Esto es contrario á los buenos principios de la moral y de la iurisprudencia.

Es muy fácil decir en el Gobierno: es necesario que los subalternos obedezcan sin exámen; que aquel á quien se le mande ejecutar, ejecute como se le mande. Pero, señores, ¿todos los casos son iguales? El que ha de ejecutar, ino sabra alguna vez que lo que se le manda se opone à otros deberes más altos que la obediencia?

Supongamos que un Gobernador mandase á sus subalternos que se rebelasen contra el Gobierno. ¿ Estarán obligados à cumplir las órdenes de ese Gobernador? Esa escuela, en la cual están los moralistas, y que tambien tiene sus límites, pues aun en la religion nádie está obligado á obedecer contra la fe, profesa la exclusion de la ebediencia ciega que hace del hombre una máquina, pues eso significa el no poder resistir nunca.

De este principio general nacen algunas cuestiones que se han tocado en esta discusion, y de que voy á ocuparme ligeramente para ver si puedo conseguir que se dé una redaccion al artículo que no signifique esa ciega obediencia.

La discusion se llevó un poco fuera del artículo en lo relativo á los Tribunales de justicia. Siempre que los tribunales tienen conocimiento de un delito, lo persiguen de oficio, y yo he sentido oir al Sr. Monares que eso sucede solo alguna vez. Tambien senti ver suscitada la cuestion de la conducta de los Tribunales en casos de atropellos: yo, que amo el prestigio de los Tribunales, quiero que se eche un velo sobre esa materia: los Magistrados deben saber que hay momentos en que deben rasgar la

toga ántes de llevarla mal puesta. Pero à la manera que el Sr. Ministro de la Gobernacion confundió la obediencia con la complicidad, el senor Monares confundió el exceso del subalterno con la obediencia á los superiores. Aquí no se trata de los excesos que los subalternos cometen por su cuenta; se trata de la responsabilidad por cumplir lo que se les mande, aunque se les mande atropellar. No es lo comun que esto se les mande; pero ha habido casos en que se ha man-

dado detener tres y seis meses por órden de la Autoridad. Ya sé yo que el gran argumento es: ¿y se concede á los subalternos el derecho de examen de los mandatos? No: nosotros no queremos eso: no damos al subalterno ni aun el derecho de duda cuando no hay uno de esos preceptos extraordinarios que á primera vista dicen lo que son. No es posible el abuso, decia el Sr. Ministro de la Gobernacion. Pues entónces, ¿por qué no desaparece ese nunca repugnante, que confunde la debida obediencia con la obediencia ciega y pasiva?

Sin disputar ahora acerca de sistemas, diré al señor Ministro de la Gobernacion que en los tiempos de la centralizacion ha habido más atropellos que en los de nom**bra**miento de Alcaldes de elecon popular. En los otros tiempos se habrá podido tocar el himno de Riego; pero arbitrariedades á nombre del poder no caben sino donde los Gobernadores tienen poder omnímodo como el

Gobierno central. Decia el Sr. Ministro: SS. SS. confunden la publicidad con la obediencia. No es exacto : cuando un empleado va á ejecutar un crímen que se le ha mandado, y lo va á ejecutar á sabiendas, no es obediente, es cómplice. En el momento en que el ejecutante sabe que aquella órden es un crimen ya no obedece; es cómplice, y como cómplice responsable. Por eso debe desaparecer el nunca de ese artículo, porque es claro que no se debe obedecer cuando se manda un delito.

La doctrina del Sr. Presidente del Consejo es tambien inadmisible. Los empleados civiles no tiénen el carácter de soldados, á quienes no es lícito decir no quiero, ahí tiene V. mi destino. La responsabilidad, pues, de los empleados, cuando son cómplices, no puede confundirse con la que tienen cuando obedecen; dejan de ser obedientes cuando son complices.

Voy à concluir con una observacion relativa à la declaracion de los Tribunales en los casos de obediencia debida. Esta no puede tener lugar hasta despues de la ejecucion del acto, y el Tribunal no podrá proceder sino con anuencia de la Autoridad. De consiguiente, en los casos extraordinarios que sucedan conviene que esos casos

estén fuera del art. 47.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Me levanto á explicar ciertas palabras que he usado en el dia anterior, y que el Sr. Aguirre ha tomado en un sentido que no tienen. La dificultad en leyes de esta clase está en encontrar una fórmula que satisfaga á la ciencia, y al mismo tiempo á las necesidades prácticas. Por eso decia yo á SS. SS.: se ocupan mucho de esto como jurisconsultos como hombres de ciencia, y las dificultades que encon-

traban las ha resuelto prácticamente con su buen sentido

un Consejo de guerra ¿Se atreven SS. SS. á redactar un artículo que no tenga inconvenientes? Supongamos que se adopta la fórmula debida obediencia del Código civil; y dice el Sr. Aguirre: debida obediencia es aquella en que no cabe duda; ¿y quién fija los límites de la duda?

Un Juez de primera instancia da un mandamiento de prision contra un indivíduo de esta Cámara, y lo entrega á un alguacil para que lo ejecute. ¿Cabe duda en que la Autoridad falta á la ley? ¿ Y podria dejarse al criterio de este alguacil el cumplir ó no la órden del superior?

Supongamos que la Autoridad mande á este hombre que dispare un tiro contra otro. Este hombre tiene, en

tal caso, responsabilidad criminal, y no en el anterior. El artículo sostiene el principio de la ley de Partida «que aquel face el daño que le manda facer;» y lo que tendra que examinar el Juez en todos casos es la importancia de los deberes que habia de cumplir, y de aquellos á que habia de faltar. Siempre que aparezca que el agente inferior es cómplice, ese agente es res-

Regla general: la obediencia exime de responsabilidad: excepcion: cuando hay deberes superiores á la obediencia: criterio: la complicidad del agente inferior. Es indudable en principios de derecho penal que la intencion hace responsable; hay que ver el grado de intencion de la obediencia. ¿Hay una fórmula que pueda aplicarse? La de la obediencia debida, que tiene una interpretacion científica, satisface las necesidades de los Tribunales; pero no satisface las necesidades prácticas de los agentes de la Administracion.

Yo veo que todos estamos conformes: las diferencias son de gusto literario. Desde el momento en que S. S. sostiene que á los subalternos no les es permitido examinar las órdenes de sus superiores, que en caso de duda deben obedecerlas, la dificultad no está sino en fijar una regla que sirva en la generalidad de los casos.

Dice S. S.: en tiempo de los progresistas se habrán visto atropellos; pero no de parte de las Autoridades. Es indudable; la Autoridad no tenia fuerza entónces ni aun para defenderse á sí misma. Ese era el mal. Yo no me quejo de ciertas espansiones de la opinion; soy tolerante con todas las opiniones, y todo el escepticismo mio que se me echa en cara nace de esta tolerancia, no de que no tenga doctrinas muy fijas y muy arraigadas.

El Sr. Aguirre hacia un cargo grave al Sr. Presidente del Consejo. Nunca fué el propósito del Sr. Presidente del Consejo ni del Gobierno someter á los empleados civiles á la Ordenanza militar : se habló de esto como un ejemplo.

Yo me he encontrado en la ley con esta redaccion, y me he propuesto siempre esta regla. Toda redaccion de ley que en el tiempo que ha trascurrido no ha producido inconvenientes, que despues del uso práctico no ha tenido dificultades, me ha parecido buena por haber pasado

por el crisol de la experiencia. Por lo demás, no doy grande importancia á esa palabra nunca. Creo que con el nunca y sin el nunca dirá el artículo lo mismo.

Me dicen que hemos estado dos dias discutiendo sobre esto: no creo perdido el tiempo, porque hemos discutido, y al fin se ha venido á demostrar que son muy débiles las diferencias que nos separan. Supongo que sus señorías no querrian que los carceleros de Leganés, por ejemplo, abriesen la puerta á los presos, aunque estuviesen alli ilegalmente. Por tanto, si se cree que estorba la palabra nunca, no tengo inconveniente que se quite.

Por lo demás, dadas estas explicaciones, creo que el Sr. Aguirre estará satisfecho de que no fué mi animo relos conocimientos de S. S. ni de sus amigos. El Sr. AGUIRRE: Yo lo que siento es no ver en el

Ministro de la Gobernacion al Catedrático de Administra-La ley de Partida tiene la excepcion misma que nosotros proponemos, porque dice: « pero si alguno de es-tos deshourase, ó firiese, ó matase á otro por mandado de aquel en cuyo poder estoviese, non se podria excusar de la pena, porque non es tenudo de obedescer su mandato

en tales cosas como estas.» La obediencia debida está explicada en el ejemplo del alguacil à quien se le manda prender: ese alguacil obra en virtud de debida obediencia, pues el Juez manda dentro del circulo de sus atribuciones , y el alguacil no tiene que investigar si es Diputado ó no el que se le manda

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: La comision no tiene interés, sino ántes satisfaccion, en retirar la palabra

La comision entiende por obediencia debida la que no e opone á la moral; la comision sostiene, sin embargo, la frase obediencia, sin añadirle nada, y dirá por qué la sostiene.

La redaccion de obediencia sin el adjetivo de debida o ha suscitado ninguna cuestion, y seria posible que la adicion del adjetivo hiciese sospechar que se trataba de variar la esencia de la ley. Cuando el poder ha tratado de ser arbitrario ó ilegal no ha confiado en la Administracion, se ha fiado de cómplices.

Hé aqui las razones por qué la comision se permite ostener la formula de la obediencia á secas.

La comision ruega, pues á los individuos de la minoría que, tratándose de una cuestion en que hemos venido á parar á una redacción unánime, dén su aprobación al

El Sr. RUIZ ZORRILLA: No uso de la palabra, pues lo único que hemos sostenido es que se quitara la pala-bra nunca. Habia una escuela que decia: obediencia pasiva; y otra que decia: hay derecho á discutir. El Código se puso en el término medio , y dijo: obediencia debida: esa es la que nosotros sostenemos

Sin más discusion se aprobó el art. 16, suprimiendose la palabra nunca.

Se aprobó sin discusion el 17. Sobre el 18 se leyó la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso que despues de las palabras «Ministro de la Gobernacion,» se añadan las siguientes: «exceptuando los delitos de exaccion ilegal, falsedad de istas electorales, percepcion de multas en dinero, fraudes y coacciones electorales, y atentados contra la seguridad individual ó la inviolabilidad de domicilio.»

El Sr. MADOZ: Despues de la breve discusion que ha habido al principio de la sesion, es natural la ausencia de muchos señores Diputados de estos bancos. Posible es, si no tuviera que usar de la palabra, que tampoco estuviera yo aquí, pues han producido en mí una satisfaccion las expresiones del Sr. Gonzalez Brabo v del Sr. Presidente del Consejo. Es preciso que se sepa que en cuestiones nacionales se nos encontrará á todos unidos como en la guerra de la Independencia.

Sépase tambien que en esta ley no hablaré más que otra vez. El partido á que tengo la honra de pertenecer no puede ménos de sostener sus doctrinas para perfeccionar en lo posible la ley. El que lea la parte expositiva de la autorizacion que se presentó para poner en práctica la ley de 1845 verá que allí se decia que no convenia la

Esto, señores, es un error: la discusion perfecciona las leyes, y creo que hacemos un servicio al país los que discutimos é impuguamos. Si dentro de algun tiempo hubiese de discutirse esta misma ley, podrán contribuir á crear una opinion legítima las ideas que hoy emitimos aquí.

Dice el art. 18 que no podrá formarse causa á un Gobernador sin licencia del Rey, y que en caso de darla será juzgado por el Tribunal Supremo. La doctrina del Gobierno y de la comision es que en

ningun caso, por actos administrativos, pueda ser encausado el Gobernador sin autorizacion del Gobierno; pero hay casos en que, por altas razones de conveniencia política, es necesario que el Gobernador tenga el freno correspondiente para que no cometa actos punibles, com-prometiendo al Gobierno mismo.

Desde luego me admira que para los empleados subalternos haya admitido la comisión una excepción, y no la admita para los Gobernadores. Aquí observo la contradiccion entre la vida universitaria y la vida política del Sr. Posada Herrera. En sus lecciones de Administracion no habia esas opiniones: se dice que pasaron 20 años desde entónces. Veinte han pasado por mí y no he modificado mis ideas. Yo quisiera oir explicar al Sr. Ministro de la Gobernacion las suyas: ¿cree S. S. que puede continuarse con el abuso escandaloso de que hayamos de pedir licencia para procesar á un guardia urbano?

¿No aceptaba S. S. los comentarios de Henriot Pausey á la carta de 1778?

Y nosotros, señores, eno vemos todos los dias la Gaceta llena de reclamaciones pidiendo autorizacion para procesar á un guardia urbano ó á un Alcalde? ¿Pues qué es esto sino una desmembracion de atribuciones del ôrden judicial? Y por cierto que no era esto lo que debia-

mos esperar de las promesas del Sr. Ministro. Pero yo quisiera que S. S. nos explicase por qué un agente dependiente de un Gobernador civil puede ser procesado en ciertos casas sin necesidad de autorizacion, el Gobernador no puede serlo nunca; y por qué ha de existir esta contradiccion entre el artículo puesto hoy à discusion y el volado hace algunos dias. ¿Se duda aca-so que el Gobernador pueda cometer esos delitos? Pues, señores, todos los Diputados hemos sido desgraciadamente víctimas de ellos, todos hemos tenido que lamentarlos, y solo así puede explicarse que hayan venido una legislatura á este Congreso 240 Diputados de mayoría, y al año siguiente, con los mismos electores, no haya veni-

do siquiera el Ministro á que esa mayoría habia sostenido. Y esto es natural en el órden de cosas que viene establecido, porque un Ministro dice á un Gobernador civil: « yo quiero que salga Diputado Fulano de tal, y es menester que venga,» y el Gobernador no tiene más remedio que llamar á todos sus agentes y decirles que es preciso que salga aquel Diputado y de esta manera se consigue traer al Congreso, a representar los distritos, personas cuyo nombre se ha oido en ellos por primera vez al hacerse las elecciones, y dejan de venir otros que tenian conocidamente las siete octavas partes de los votos de los electores del distrito.

Y miéntras tanto, señores, y cuando sucede esto, no se puede exigir á los Gobernadores la responsabilidad de los actos de coaccion que cometen en las elecciones; siendo muy notable tambien la contradiccion que se nota aqui entre la doctri na del Sr. Posada Herrera, Profesor de Administracion, y la del Sr. Ministro actual de la Gobernacion.

Decia entónces S. S. que la responsabilidad de los agentes administrativos era una base esencial de la liber-tad política. Y hoy, sin embargo, le vemos defendiendo la inmunidad de estos mismos empleados hasta tal punto, señores, que en el último quinquenio solo se ha formado causa á 17 Gobernadores, habiéndose sobreseido sin perjuicio en dos causas, y en una falládose la absolucion de la instancia; cosa que no prueba ciertamente que no tuvieran culpabilidad, porque el sentido comun se rebela á creer que en cinco años no ha habido un solo Gobernador que se haya separado del cumplimiento de las leyes, sino tal vez que habian obrado en virtud de una órden superior.

Además, señores, ¿no ha confesado el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion en 1858 que se habian cometido grandísimos abusos electorales por todos los Gobiernos anteriores. ¿No empezó S. S. por legalizar algun tanto aquella situacion, tomando una medida ilegal para reformar las listas electorales? Pues con esto vino a dar S. S la razon á las quejas que durante tanto tiempo habia estado elevando el partido progresista, y que viene á dár-serla hoy á la enmienda, favoreciendo la responsabilidad del Gobernador en los delitos de coaccion electoral; porque buscar, senores, la garantia en la responsabilidad, del Mi nistro, todos sabemos que es una ilusion, porque dificilmente podria una proposicion de censura pasar por las secciones y el Congreso, y aunque pasara tendria luego que ir al Senado, y no quiero decir lo que allí sucedería, porque más elocuente es en este punto mi silencio que lo

sería el mas largo discurso. Siendo, pues, este el estado del país, me parece, senores, que debemos procurar que se remedie, porque estos abusos, que se han visto con más frecuencia que nunca desde el año 1845, es decir, desde que se creó la necesidad de las autorizaciones, decrecerán mucho cuando vuelvan á llevar consigo la responsabilidad del que

Percepcion de multas en dinero.-No comprendo tampoco, señores, el espíritu que ha dictado á la comision este artículo, despues de haber sentado el principio de que se pueda encausar sin autorizacion á los empleados subalternos que cometan este delito. ¿Es acaso ménos grave cuando se comete por un Gobernador? ¿ Es imposible que los Gobernadores lo cometan? No; y por lo tanto seria una gran inconsecuencia en la ley dejar el

artículo tal como se halla redactado. Respecto de los atentados á la seguridad personal. opina tambien la minoría progresista que no debe necesitarse autorizacion para procesar á los empleados. En contra de esta doctrina se dice que no puede estar preso un funcionario público miéntras ejerza su cargo, y que no puede el poder judicial mezclarse en actos que son puramente administrativos; y el otro dia decia el Sr. Ministro que no podia encausarse á un Gobernador porque mandara de justicia en justicia á sus pueblos á una docena de personas de lo más abyecto de la sociedad. S. S. no decia siquiera el sexo de estas personas, y hablaba en un tono festivo; pero la cuestion, señores, es bastante grave para no tratarla en sério.

Yo comprendo lo justo que es querer que no pueda incomodarse á un Gobernador ni seguírsele un proceso por haber llevado fuera de la provincia á una persona, por ejemplo, sospechosa; ¿pero no es tambien digno de consideración el derecho del ciudadano pacífico que se ve lanzado de su domicilio en una época de elecciones para favorecer que venga al Congreso este ó el otro candidato? ¿Le queda, señores, á este ciudadano ni siquiera el derecho de exigir la responsabilidad del funcionario que le hizo salir de su casa? Ni siquiera eso, señores, porque ya que no tema la falta de autorizacion ó la absolucion, temerá cuando ménos que venga un indulto y le deje otra vez en su puesto despues de haberse puesto en pugna con él.

Para terminar, señores, daré un consejo al Gabinete, que creo deberá apreciar por lo mismo que es consejo de enemigo político. Aquí, donde tanto se procura copiar del extranjero; aquí, donde toda la legislacion se importa de Francia, es preciso que se vea tambien el efecto que el anunció de ciertas leyes produce en el país; y si el Ministerio no fuera ciego, si no estuviera en el estado que ha hecho caer á todos los Gobiernos de todas las naciones, veria que el país reclamaba leyes más liberales, más progresistas. Y al decir esto, no es que nosotros pi damos el poder, no: bíen sabemos que es cási imposible que volvamos á él: lo único que queremos es que la nacion sea regida por las instituciones que ha conquistado por medio de tantos padecimientos, y nada nos importa que sean unos ú otros los hombres que se encuentren al frente del país, con tal de que este goce de la libertad que debe tener.

Yo espero, pues, que el Gobierno y la comision no serán conmigo ménos deferentes que han sido con mis compañeros los Sres. Aguirre y Ruiz Zorrilla. y que admitirán la enmienda que he tenido el honor de pre-

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Señores, si el señor Madoz hubiera preguntado á la comision, como han hecho otros de sus compañeros, si admitia la enmienda que ha presentado, hubiera podido excusarse probablemente la molestia de hacer una gran parte de su discurso, porque la comision admite la parte de su enmienda relativa i exacciones ilegales, falsedad de listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Pero ya que la comision no ha presentado desde luego el artículo con estas excepciones, justo es que manifieste, aunque sea brevemente, al Congreso las razones en que ha apoyado su dictámen, exigiendo la autorizacion para procesar á los empleados públicos. Estas razones son las siguientes: primera, la independencia que debe tener el órden administrativo: segunda, la libertad que debe tener el funcionario que, pudiendo con sus funciones dañar los intereses particulares, no debe estar expuesto continuamente à ser el blanco de venganzas particulares; y tercera, que la Administracion tiene los medios propios para castigar estas faltas cuando no llegan á la categoría de de-

Estas razones, señores, que existen en la generalidad de los casos, pueden, sin embargo, dejar de existir en los casos que se citan en la parte de la enmienda que la comision ha admitido porque, en este caso el funciona-rio no comete la falta usando de sus funciones, sino abusando de ellas; y la falta es de tal naturaleza, que no puede suponerse nunca que sea cometida en virtud de una orden superior. Estas consideraciones, pues, han inducido á la comision, á pesar de los principios sentados ántes, á admitir esa parte de la enmienda del Sr. Madoz.

Pero respecto á las coacciones electorales y á la seguridad del domicilio y al allanamiento de morada, la comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda, porque esas cosas son tan vagas, se prestan tanto á interpretaciones, que la Administracion no puede permitir que el poder judicial vaya á inmiscuirse en e exámen de actos puramente administrativos, de los cuales dependerá que haya ó no delito, y por lo tanto que el funcionario sea ó no responsable.

Yo ruego al Sr. Madoz que, ya que ha visto el desec que la comision tiene de acertar admitiendo una parte de su enmienda, se sirva retirar la otra, y no se quiera hacer eco de escuelas y principios que, queriendo dar demasiada vida á ciertas instituciones, no quieren dejar al Gobierno más que lo necesario para que no sirva de escarnio y de burla, y conculcando todas las leyes hacen que sean ineficaces para el bien y que solo sirvan para el

De la manera que la ley ha quedado redactada, des-pues de admitida la parte de la enmienda que era posible admitir, ya no pueden resultar estos males, y la ley podrá ser benéfica y traer felices resultados al país. El Sr. MADOZ: Yo, señores, no soy hombre que enga aquí á sembrar vientos para recoger tempestades:

más fácil es que se levanten estas con las doctrinas y los discursos de S. S., que con los vientos que yo siembre. Por lo demás, S. S., con ese touillo de autoridad, ha venido á inculpar al partido progresista de que no era partido de Gobierno, y de que conculcaba las leyes; y 3. S., si tenia alguna autoridad para hacer recriminacio nes de esta especie, que yo no se la reconozco, ha podido dirigirlas más cerca de S. S., donde tenia al Sr. Hazañas v al Sr. Monares, que han conculcado esas mismas leyes hecho todas esas cosas malas que S. S. achacaba al partido progresista.

S. S. no admite las coacciones electorales, ya lo creo; como que esa es la línea que separa el partido progresista de la union liberal; que nosotros no queremos las coacciones, y el Gobierno actual sí; pero ya verá el Sr. Aguirre de Tejada cómo S. S. viene á ser víctima luego de esas coacciones, como ya lo fué en su distrito el Sr. Acha, y entónces no le parecerán á S. S. tan bien como le parecen ahora y le parecieron cuando vino aquí á defender al Ministerio Narvaez.

En cuanto á la parte de la enmienda que ha aceptado la comision, algo se adelanta con ella; pero lo principal es lo que no admite, y yo le suplico que la acepte en totalidad, rogando tambien al Congreso se sirva aprobarla.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, he pedido la palabra para decir muy pocas contestando al Sr. Madoz, que ha manifestado que el Gobierno queria las coacciones electorales. No, Sr. Madoz. El Gobierno no niega que los Gobernadores puedan cometer esos delitos, ni que deban penarse; lo que no quiere es que por una simple delacion de tres testigos pueda encausarse á un Gobernador y hacer de este modo que en un dia dado puedan estar presos los 49 Gobernadores de España.

Respecto de la cuestion, no tengo nada más que decir: me he levantado únicamente para responder á esa apreciación de S. S.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Señores, el Congreso

habrá podido ver si en mi discurso habia nada que hu-

jido contra mi persona el Sr. Madoz, partiendo de un su-puesto equivocado, toda vez que yo hablaba contra cier-tas doctrinas, y en el caso de que S. S. se hiciera órgano Yo no he usade, en primer lugar, tono de autoridad ninguno, y mal podria hacerlo cuando tan propicio estoy siempre à reconocer mi incompetencia; pero sea mi tono

el que fuese, no será nunca el tono doginático de S. S., y sí el que puede usar un Diputado que es mayor de edad, habla aquí para sostener sus opiniones.

biera podido dar motivo á las imprecaciones que ha diri-

Ha hablado S. S. de las actas del Ferrol, y ha tratado de lanzarme á manos llenas imputaciones que me desautoricen. Pues yo sostengo con toda energía que en esa eleccion no hubo ninguna coaccion en mi favor. Vinieron pri-mero las actas, siendo el candidato electo el Sr. Acha, y entónces hubo cuestion sobre ellas; pero yo apelo a la memoria del Sr. Calvo Asensio, que tomó parte en aquella discusion, para que diga si se denunciaba ninguna coaccion en mi favor.

El Congreso anuló aquel acta, porque estimó que no eran válidas unas elecciones en que 50 electores votaron al Sr. Acha y 150 se abstuvieron de votar. Esta es toda la cuestion que el acta produjo, y sobre que versó el debate. Ni una imputacion de coaccion. Hubo nuevas elecciones. En ellas fui yo elegido, y votado sin discusion ninguna, sin protesta de ningun Sr. Diputado, sin debate. ¿Habia, pues, motivo para que el Sr. Madoz me increpara del modo que lo ha hecho?

Dice tambien el Sr. Madoz que he apoyado al Ministerio Narvaez; es verdad que le apoyé. ¿Quién se atre-verá á hacerme por ello un cargo? Cierto que de aquella mayoría he venido á la union liberal. ¿Pero cómo? Despues de votar con la minoría en la cuestion reglamentaria, y en otras de no tanta importancia; pero en que se dibujó la oposicion, que vino á ser cuna noble de la union liberal, y despues de haber rehusado, como hice antes de sentarme en estos bancos, un destino público á fin de poder aceptar libremente la posicion que cumpliese á mi independencia. Juzque el Sr. Madoz ahora del valor de sus imputaciones embozadas. Aprécielas el Congreso en lo que valen.

El Sr. MADOZ: Al Sr. Presidente del Consejo de Ministros le contestaré una sola cosa. Siendo el Tribunal Supremo de Justicia el que ha de encausar á los Gober-nadores, no es presumible que pueda darse el caso que ha supuesto S. S. de que se puedan hallar encausados en un mismo dia todos los Gobernadores de la Penícsula, porque no es creible que este Tribunal fuera á encausar los Gobernadores sin pruebas y solo por la declaración

de tres testigos falsos. En cuanto al Sr. Aguirre de Tejada, no tengo inconreniente, bajo el supuesto de que S. S. no ha hablado de las doctrinas del partido progresista, en que se suponga no dicho cuanto ántes ha oido el Congreso; pero si S. S. ataca mi partido, me encontrará siempre ciegamente dispuesto á defenderle y á atacar al de S. S. con todo el ri-

gor de que me siento capaz. El Sr. calvo asensio: Debo manifestar, excitado por el Sr. Aguirre de Tejada, que es cierto que en la eleccion del Sr. Acha, que yo apoyé aquí, no se hablaba de ninguna coaccion ejercida en favor de S. S.; se trataba le un Alcalde que habia, á mi modo de ver, injustamente suspendido una eleccion: el Congreso fallo que habia hecho bien, y no tengo nada ya que decir; pero repito que i mi modo de ver aquel Alcalde no cumplió con los deberes que su posicion le imponia.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Señores, basta con o manifestado por el Sr. Calvo Asensio para que el Congreso se convenza de que en aquella elección no hubo inguna coaccion en mi favor.

Respecto del Sr. Madoz, yo diré à S. S. que no tengo necesidad de retirar como él mis palabras, porque me hallo en mejor terreno que S. S., toda vez que no he tratado de inculpar para nada al partido progresista, ó por lo ménos no ha sido esa mi intencion.

Consultado el Congreso, y pidiéndose que la votacion fuese nominal, se verificó esta y quedó desechada la enmienda por 89 votos contra 18 en la forma siguiento:

Señores que dijeron no: Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).-Posada Herrera.— Salaverría.—Fernandez Negrete.—Goicoerrotea (D. Francisco) — Ardanáz — Camprodon. — Monares. — Cánovas. — Aguirre de Tejada.—Vizconde del Ponton.—Hazañas (Don Manuel).—Navascués.-Calderon Collantes (D. Fernando.— Manjon.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.— Mendoza Cortina. — Pozo. — Abades. — Ulloa. — Üztáriz. — Caña. — Leon Medina.—García Torres.—Conde de la Cañada.— Uría.—Arteaga.—Patiño.—Borrajo.—Aurioles.-Vazquez.— Ramirez — Uhagon (D. Manuel). — Gonzalez Serrano. — Lorenzana.—Conde de Patilla.—Gener.—Duque de Villahermosa.—Benedito.—Cuadros.—Romero Ortiz.—Alvarez Bugallal.-Gasset Artime.-Ferráz.-Vizconde de la Armería.—Suarez Inclán.—Vida.—Santillan.—Escudero. gueroa. — Ventosa. — Pardo Montenegro. — F ponera.—Zorrilla (D. Ramon).—Barbadillo.— Udaeta.— Carrias.—Piñan.—Soria Santa Cruz.—Menendez de Luarca.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Gual.—Sandoval y Arcaina.—Bedoya.— Diaz.— Nuñez de Prado (D. Joaquin).— Torrecilla de Robles.—Panchon.—Delgado.—Bonafós.—Rivero Cidraque.—Campos de Orellana.—Sancho.—Casa do (D. Anselmo). - Valdés (D. Salvador). - Marqués de Riocavado. - Marqués de la Torrecilla. - Zorrilla (D. Miguel).—Osorio y Orense. —Saavedra. — Sanchez Milla.— Alegre.— Caruana. — Sierra Pambley. — Caballero y Rozas. - Bertran de Lis. - Sr. Vicepresidente Lopez Balles-

teros. Señores que dijeron si:

Latorre (D. Cárlos).—Castell.—Perez Zamora.—Ugare.—Aguirre. -Orozco.—Vera.—Sagasta.—Madoz. —Gonzalez de la Vega.—Olózaga.—Rivero (D. Nicolás).—Cardero.—Forgas.—Ruiz Zorrilla.—Calvo Asensio.—Leis.—

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: a discusion pendiente y pension á Rodrigo Láinez. Se levanta la sesion Eran las siete y media.

## ANUNCIOS.

CANAL DE TAMARITE DE LITERA.—PARA TRATAR asuntos de importancia suma se suplica á los mismos se sirvan asistir á una reunion, que tendrá lugar el miércoles próximo 6 del corriente, á las ocho de la noche, en la plazuela de San Miguel, 6, principal.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan de Soler.

BOLSAS EXTRANJERAS.

## SANTO DEL DIA.

San Eusebio y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la Concepcion francisca.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE MARZO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milíme- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DE CIELO.
6 m 9 m 12 m 3 t 6 t 9 n	714,03 714,18 713,63 712,13 712,71 713,07	3°,9 5°,7 13°,6 45°,0 11°,0 8°,2	4°,9 7°,1 17°,0 18°,8 13°,8 10°,2	S. S. O.	Ideni.
xima d	ura má- el dia	16°,9	21°,1	•	
xima a Temperat	ura má- l sol ura mí- lel dia	25°,4 3°,4	31°,7 <b>4°,</b> 3		
Evaporac	ion en 24	horas	1,3	milímetro	s.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Lluvia en las 24 horas ....

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Marzo á las

Contraction and the state of th						
	Barómetro en milíme-	Temperatu-	Direction	Estado		
Localidades.	tros á 0° y	ra en grados	del	del		
	mar.	centigrados.	viento.	cielo.		
S. Fernando Lisboa Madrid	»		1	Poco nub.º Cubierto.		

## OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNBAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 27 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Tempera- tura en grados centigra- dos.	Direccion del	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque París	766,3. 765.7.		N. N.E. N. O	Cubierto.
Bayona	765,9.	7°,9.	E	Idem.
Lyon	764,4.	8°,3.	N	Idem.
Bruselas	766,0.	5,3.	N.N.E.	Nublado.
Viena	762,5.	1°,5.	Calma.	Niebla.
Turín	755,7.	7°,0.	S. 0	Sereno.
Røma	»	»	· »	»
Florencia	761,3.	13°,0.	N. E	Cubierto.
San Petersburgo.	764,4.	-4°,4.	S. 0	Cubierto, nieve.
Constantinopla	768,4.			Cubierto.
Stockolmo	761,9.	0°,0.	S. O	Cub.º, niebla.
Copenhague	764,7.	2°,7.	S. O	Idem id.
Greenvich	761,0.			Niebla.
Leipzig	765,3.	3°,9.	N. O	Idem.

## Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.774 fanegas de trigo. arrobas de harina de id.

9.644 arrobas de carbon. vacas, que componen 39.765 libras de peso. carneros, que hacen 7.186 libras de peso. cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuar-

tos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.

Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 Idem fresco, de 22 d 24 cuartos libra. Idem en canal, de 68 ½ á 71 rs. arroba.

Lomo, de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuar-Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos

libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 65 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos

Patatas, de 4 á 6 ts. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega. Algarroba, á 29 rs. id. Trigo vendido..... 1.031 fanegas. Quedan por vender. . 1.031. Precio máximo..... 52 1/2. Idem mínimo..... 45. Idem medio...... 47,93. Nota. Trigo trechel, 20 fanegas á 54 rs.

# dor, Duque de Sesto.

Madrid 4 de Marzo de 1861. = El Alcalde-Corregi-

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 4 de Marzo de 1861 à las tres de la tarde.

## FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-40 7 30 c.; no publicado, 49-20 d.; á plazo, 49-60, 55 y 50 c. fin cor. vol. Idem del 3 por 400 diferido, publicado, 42-60; no publicado, 42-50 d.; á plazo, 42-70 y 75 c. fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado. 30-50 d.

Idem de segunda id., id., 17-40 p. Idem del personal, id., 23-65 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99 d. Idem de á 2.000 rs., id., 99-50 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 98° Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

94-80 d. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92 d. Acciones del Banco de España, id., 213-50.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50 p. París á 8 dias vista, 5-21 d.

caráz, id., 53-25 d.

Plazas del reino.

		Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
XX.	Albacete Alicante Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Geróna Geróna Granada Guadalajara Huelva Huesca Jaen Lérida Lógroño	1/8    par.	5/8 d. 3/8 p. 1/4 1/8	Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra Salamanca San Sebastian Santander Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona	par. par. par. 3/4 d. 1/2 d. par. 1/4 d. 3/4 d	1/4 d. 1/2 d. 3/8 p. 1/4 3/8 d. 3/8 p. 1/4 1/4

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, Paris 4 de Marzo de 1861. 

3 por 100 exterior... 48 1/2. Españoles...... Idem diferida..... 41. Amortizable...... 18. Consolidados..... 91 5/8 á 3/4. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Al-

> ferida, 40 3/4. Amsterdam 27 de Febrero. — Interior, 477/16. — Diferida, 41 5/16.

Amberes 28 de Febrero. — Interior, 47 5/8. — Di-

Francfort 27 de Febrero.—Interior, 47 1/4.—Diferida, 40 7/8. Londres 27 de Febrero. - Interior, 49.

# ESPECTÁCULOS.

TEATEO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Un ballo in maschera, opera nueva en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. — Los polvos de la madre Celestina, comedia de mágia en tre actos.

TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho de la noche. — Cam-

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho de la noche.-El amor y el almuerzo.—El postillon de la Rioja.—Casado

TEATRO DE NOVEDADES. — Hoy no hay funcion. — Mañana se pondrá en escena el drama titulado La paloma torcáz.-La tertulia.-Mal de ojo.

IMPRENTA NACIONAL.